

## PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA

# LEY 1788 DE 2016

(julio 7)

*por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto garantizar y reconocer el acceso en condiciones de universalidad el derecho prestacional de pago de prima de servicios para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 306 del Decreto-ley 2663 del 5 de agosto de 1950, Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

**Artículo 306. De la prima de servicios a favor de todo empleado.** *El empleador está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.*

**Parágrafo.** *Se incluye en esta prestación económica a los trabajadores del servicio doméstico, choferes de servicio familiar, trabajadores por días o trabajadores de fincas y en general, a los trabajadores contemplados en el Título III del presente código o quienes cumplan con las condiciones de empleado dependiente.*

Artículo 3°. Créese una Mesa de Seguimiento a la implementación del Convenio 189 de la OIT sobre trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico, la cual se reunirá periódicamente y tendrá por objetivo formular y desarrollar de manera concertada entre el Gobierno, los empleadores y las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, políticas públicas con la finalidad de promover el trabajo decente en el sector del trabajo doméstico remunerado, y en general hacer seguimiento a la implementación de dicho convenio.

El Ministerio del Trabajo reglamentará de manera concertada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, la estructura, composición, periodicidad y agenda de la Mesa de Seguimiento a la implementación del Convenio 189 de la OIT dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, presentará informes

anuales al Congreso de la República sobre las acciones y avances en la garantía de las condiciones de trabajo decente en este sector.

Artículo 4°. El Ministerio del Trabajo diseñará e implementará de manera articulada con las organizaciones de trabajadoras y trabajadores, una estrategia para la divulgación del contenido de la presente ley.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL  
Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

El Viceministro de Empleo y Pensiones del Ministerio de Trabajo,  
encargado de las Funciones del Despacho de la Ministra de Trabajo,

*Francisco Javier Mejía.*

### LA IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**DIOSELINA PARRA DE RINCÓN**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece  
**SERVICIOS DE PREPrensa**  
Contamos con la tecnología y el personal  
competente para desarrollar todos los  
procesos de impresión.

Si quiere conocer más, ingrese a [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)

Facebook: [ImprentaNalCol](https://www.facebook.com/ImprentaNalCol)  
Twitter: [@ImprentaNalCol](https://twitter.com/ImprentaNalCol)

NACIONAL

**LEY 1789 DE 2016**

(julio 7)

*por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento de Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social.*

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Rendir homenaje público al municipio de San Antonio, en el departamento del Tolima, con motivo de la conmemoración de su centenario de erigirse como municipio.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Exáltense las virtudes de los habitantes y ciudadanos oriundos del municipio de San Antonio, que por su aporte han contribuido al desarrollo social, económico y cultural del municipio y de la región.

Artículo 3°. *Autorización.* A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 150, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y la Ley 819 de 2002, con sus decretos reglamentarios, se autoriza al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse a la conmemoración del centenario del municipio de San Antonio.

Artículo 4°. Con motivo de su centenario, se autoriza al Gobierno nacional para que de conformidad con el artículo 341 de la Constitución Política, se incorporen dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones necesarias para permitir la ejecución, recuperación, adición, y terminación de los programas de inversión, insignias de esta Conmemoración en el municipio de San Antonio, departamento del Tolima, como lo son:

1. Pavimentación de las vías Playa Rica –San Antonio y Chaparral – San Antonio.
2. Construcción de un Centro Recreacional con escenarios deportivos.
3. Construcción de la Central de Sacrificio.
4. Ampliación y mejoramiento de la planta física de las escuelas Rafael Rocha Jesús María Hernández y Pueblo Nuevo.
5. Ampliación y dotación del Hospital la Misericordia.
6. Remodelación del Colegio Pablo Sexto de Playa Rica Sede.
7. Electrificación de 700 viviendas en el municipio.

8. Mantenimiento y reparación del Parque Principal.

9. Mejoramiento de la red vial terciaria del municipio y vías urbanas.

10. Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.

Parágrafo. Igualmente se autoriza efectuar los traslados, créditos, contracréditos, convenios interadministrativos entre la nación, el departamento del Tolima y el municipio de San Antonio e impulsar dichos proyectos a través del Sistema Nacional de Cofinanciación.

Artículo 5°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior, encargado de las Funciones del Despacho del Ministerio del Interior,

*Guillermo Abel Rivera Flórez.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

# LEY 1790 DE 2016

(julio 7)

*por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander creada mediante Ley 85 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1216 de 2008, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Renovación de la Estampilla Pro-UIS.* Renuévase la estampilla “Pro-Universidad Industrial de Santander” creada por la Ley 85 de 1993. Autorícese a la Asamblea del Departamento de Santander para que ordene la Emisión de la Estampilla “Pro-Universidad Industrial de Santander” en los términos que establece la Ley 85 de 1993, modificada por la Ley 1216 de 2008.

Artículo 2°. *Cuántía de la emisión.* La emisión de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander, cuya renovación y vigencia se autoriza y se extiende de acuerdo con el artículo anterior, será hasta por la suma adicional de seiscientos mil millones de pesos moneda legal (\$600.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes al momento de la aprobación de la presente ley.

Artículo 3°. *Autorización a la Asamblea Departamental de Santander.* Autorícese a la Asamblea Departamental de Santander para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en sus municipios. La ordenanza que expida la Asamblea de Santander en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, se dará a conocer al Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, Hacienda y Crédito Público, y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 4°. *Facultad a los Concejos Municipales.* Facúltese a los Concejos Municipales del Departamento de Santander para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 5°. *Autorización para recaudar los valores de los que trata la presente ley.* Autorícese al departamento de Santander para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 6°. *Obligación a cargo de los funcionarios departamentales y municipales.* La obligación de adherir y anular la estampilla a la que se refiere la presente ley, estará a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 7°. *Modificaciones.* Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1216 de 2008, el cual quedará así:

El setenta y cinco por ciento (75%) de que trata el artículo 1° de la Ley 1216 de 2008 se distribuirá así:

- El treinta y cinco por ciento (35%) se destinará a construcción, ampliación, adecuación, mantenimiento, adquisición o dotación de infraestructura física, tecnológica, informática o de telecomunicaciones.
- El veinte por ciento (20%), para actividades misionales de pregrado o posgrado que han de desarrollarse en la Sede UIS Guatiguará, Piedecuesta.

- El veinticinco por ciento (25%), para financiar actividades misionales de pregrado o posgrado en las sedes regionales de la Universidad Industrial de Santander.

- El diez por ciento (10%), para la adquisición de textos o publicaciones periódicas; en formato digital o en papel.

- El diez por ciento (10%) restante se destinará a financiar programas o proyectos de investigación, dentro de los cuales deberán ser incluidos proyectos de impacto regional.

Parágrafo. Los porcentajes restantes que se produzcan del recaudo de la Estampilla Pro-UIS se remitirán a las destinaciones contempladas en los artículos 1° y 3° de la Ley 1216 del 2008.

Artículo 8°. *Informe.* Dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental de Santander, el Consejo Superior de la UIS, a través del Rector, presentará un informe a la Asamblea Departamental de Santander sobre la ejecución de los recursos recaudados por concepto de Estampilla Pro-UIS, de la vigencia inmediatamente anterior, en el cual se incluirán por lo menos: una evaluación de los resultados logrados en el periodo anterior con la inversión de los recursos recaudados por concepto de la estampilla, y los objetivos, propósitos y metas respecto de los recursos a invertir para el período subsiguiente y en el mediano plazo.

Artículo 9°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y hasta tanto se recaude el monto total aprobado por el artículo 4° de la Ley 1216 de 2008, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior, encargado de las Funciones del Despacho del Ministerio del Interior,

*Guillermo Abel Rivera Flórez.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Gina Parody D'Echeona.*

# LEY 1791 DE 2016

(julio 7)

*por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a la financiación de las siguientes obras de utilidad pública y de interés social en el municipio de Ciudad Bolívar, departamento de Antioquia, así:

- Mejoramiento de la red vial terciaria rural y corregimental.
- Mejoramiento de la red vial urbana.
- Fortalecimiento en dotación de equipos y en planta física para la ESE Hospital la Merced II.
- Mejoramiento de instalaciones de Policía en el municipio, dotación y construcción.
- Mejoramiento al Palacio Municipal.
- Reparación de la Casa de la Cultura.
- Realización de proyectos de inversión social para la generación de empleo y la satisfacción de las necesidades básicas insatisfechas de la población municipal.
- Asignación recursos proyectos agropecuarios y asociativos.
- Inversiones en el sistema de acueducto y alcantarillado, plan maestro urbano y corregimental.
- Inversiones en la infraestructura educativa municipal.
- Inversiones en la infraestructura deportiva municipal.

Artículo 3°. Autorizar al Gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza igualmente la celebración de los contratos necesarios, el sistema de cofinanciación y la celebración de convenios interadministrativos entre la nación, el departamento de Antioquia y el municipio de Ciudad Bolívar.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Viceministro de Relaciones Políticas del Ministerio del Interior, encargado de las Funciones del Despacho del Ministerio del Interior,

*Guillermo Abel Rivera Flórez.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Educación Nacional,

*Gina Parody D'Echeona.*

El Ministro de Transporte,

*Jorge Eduardo Rojas Giraldo.*

# LEY 1792 DE 2016

(julio 7)

*por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la Ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 6° del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 1° de la Ley 1104 de 2006 y artículo 1° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

**Artículo 6°.** *Jerarquía.* La jerarquía y equivalencia de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares para efectos de mando, Régimen Interno, Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar; lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados en escala descendente:

## OFICIALES

### 1. Ejército

#### a) Oficiales Generales

1. General

2. Mayor General

3. Brigadier General

#### b) Oficiales Superiores

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) *Oficiales Subalternos*

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

**2. Armada**

a) *Oficiales de Insignia*

1. Almirante

2. Vicealmirante

3. Contraalmirante

b) *Oficiales Superiores*

1. Capitán de Navío

2. Capitán de Fragata

3. Capitán de Corbeta

c) *Oficiales Subalternos*

1. Teniente de Navío

2. Teniente de Fragata

3. Teniente de Corbeta

**3. Fuerza Aérea**

a) *Oficiales Generales*

1. General

2. Mayor General

3. Brigadier General

b) *Oficiales Superiores*

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) *Oficiales Subalternos*

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

**SUBOFICIALES**

**1. Ejército**

a) *Sargento Mayor de Comando Conjunto*

b) *Sargento Mayor de Comando*

c) *Sargento Mayor*

d) *Sargento Primero*

e) *Sargento Viceprimero*

f) *Sargento Segundo*

g) *Cabo Primero*

h) *Cabo Segundo*

i) *Cabo Tercero*

**2. Armada**

a) *Suboficial Jefe Técnico de Comando Conjunto*

b) *Suboficial Jefe Técnico de Comando*

c) *Suboficial Jefe Técnico*

d) *Suboficial Jefe*

e) *Suboficial Primero*

f) *Suboficial Segundo*

g) *Suboficial Tercero*

h) *Marinero Primero*

i) *Marinero Segundo*

**3. Fuerza Aérea**

a) *Técnico Jefe de Comando Conjunto*

b) *Técnico Jefe de Comando*

c) *Técnico Jefe*

d) *Técnico Subjefe*

e) *Técnico Primero*

f) *Técnico Segundo*

g) *Técnico Tercero*

h) *Técnico Cuarto*

i) *Aerotécnico*

*Parágrafo. Los grados y jerarquía de los Oficiales y Suboficiales del Ejército Nacional, se aplicarán también a los Oficiales y Suboficiales del Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada Nacional.*

Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 1405 de 2010", quedará así:

**Artículo 5°. Jerarquía.** *La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:*

**1. Oficiales**

a) *Oficiales Generales*

1. General

2. Mayor General

3. Brigadier General

b) *Oficiales Superiores*

1. Coronel

2. Teniente Coronel

3. Mayor

c) *Oficiales Subalternos*

1. Capitán

2. Teniente

3. Subteniente

**2. Nivel Ejecutivo**

a) *Comisario*

b) *Subcomisario*

c) *Intendente Jefe*

d) *Intendente*

e) *Subintendente*

f) *Patrullero*

**3. Suboficiales**

a) *Sargento Mayor*

b) *Sargento Primero*

c) *Sargento Viceprimero*

d) *Sargento Segundo*

e) *Cabo Primero*

f) *Cabo Segundo*

**4. Agentes**

a) *Agentes del Cuerpo Profesional*

b) *Agentes del Cuerpo Profesional Especial*

Artículo 3°. El artículo 55 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 13 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 3° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

**Artículo 55. Tiempos mínimos de servicio en cada grado.** *Fíjense los siguientes tiempos mínimos de servicio en cada grado como requisito para ascender al grado inmediatamente superior.*

**a) Oficiales**

1. *Subteniente o Teniente de Corbeta cuatro (4) años.*

2. *Teniente o Teniente de Fragata cuatro (4) años.*

3. *Capitán o Teniente de Navío cinco (5) años.*

4. Mayor o Capitán de Corbeta cinco (5) años.
5. Teniente Coronel o Capitán de Fragata cinco (5) años.
6. Coronel o Capitán de Navío cinco (5) años.
7. Brigadier General, Contraalmirante cuatro (4) años.
8. Mayor General o Vicealmirante cuatro (4) años.

**b) Suboficiales**

1. Cabo Tercero, Marinero Segundo o Aerotécnico tres (3) años.
2. Cabo Segundo, Marinero Primero o Técnico Cuarto tres (3) años.
3. Cabo Primero, Suboficial Tercero o Técnico Tercero cuatro (4) años.
4. Sargento Segundo, Suboficial Segundo o Técnico Segundo cinco (5) años.
5. Sargento Viceprimero, Suboficial Primero o Técnico Primero cinco (5) años.
6. Sargento Primero, Suboficial Jefe o Técnico Subjefe cinco (5) años.
7. Sargento Mayor, Suboficial Jefe Técnico o Técnico Jefe tres (3) años.
8. Sargento Mayor de Comando, Suboficial Jefe Técnico de Comando o Técnico Jefe de Comando tres (3) años.

**Parágrafo.** Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación, y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada promoción de Oficiales de cada Fuerza, hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.

Para efectos salariales el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo grado.

Artículo 4°. El artículo 65 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 4° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

**Artículo 65. Ascenso de Generales y Oficiales de Insignia.** Para ascender a los Grados de Mayor General y General o sus equivalentes en cada Fuerza, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y Mayores Generales o sus equivalentes respectivamente, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en la normatividad vigente.

**Parágrafo transitorio.** Los Oficiales que ostenten el grado de Teniente General o Almirante de Escuadra de las Fuerzas Militares, serán homologados al grado de General o Almirante, a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5. El artículo 100 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 24 de la Ley 1104 de 2006 y artículo 6° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

**Artículo 100. Causales del Retiro.** El retiro del servicio activo para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se clasifica, según su forma y causales, como se indica a continuación:

a) Retiro temporal con pase a la reserva:

1. Por solicitud propia.
2. Por cumplir cuatro (4) años en el Grado de General o Almirante, salvo lo dispuesto en el artículo 102 de este decreto.
3. Por llamamiento a calificar servicios
4. Por sobrepasar la edad correspondiente al grado.
5. Por disminución de la capacidad psicofísica para la actividad militar.
6. Por inasistencia al servicio sin causa justificada de acuerdo con el tiempo previsto en el Código Penal Militar para el delito de abandono del servicio.
7. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literal a) de este decreto.
8. Por retiro discrecional de acuerdo con el artículo 104 de este decreto.
9. Por no superar el período de prueba;

b) Retiro absoluto:

1. Por invalidez.
2. Por conducta deficiente.

3. Por haber cumplido la edad máxima permitida para los servidores públicos de acuerdo con la ley.

4. Por muerte.

5. Por incapacidad profesional de conformidad con el artículo 108 literales b) y c) del presente decreto.

6. Por fuga del personal privado de la libertad por orden de autoridad judicial, sin perjuicio de la acción penal y disciplinaria que corresponda.

Artículo 6°. El artículo 102 del Decreto-ley 1790 de 2000, modificado por el artículo 7° de la Ley 1405 de 2010", quedará así:

**Artículo 102. Retiro de Generales y Almirantes.** A partir de la vigencia de la presente ley, los Oficiales que asciendan al Grado de General o Almirante, pasarán al retiro temporal con pase a la reserva al cumplir cuatro (4) años de servicio en el Grado, a excepción de quien ocupe el cargo de Ministro de Defensa Nacional, por ser su nombramiento y separación potestad del Presidente de la República, conforme al numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política.

El Gobierno nacional podrá prorrogar hasta por dos (2) años el término de retiro de los Oficiales Generales y Almirantes de que trata el presente artículo, cuando a su juicio las condiciones de Seguridad y Defensa Nacional así lo aconsejen.

**Parágrafo.** Los Oficiales Generales y de Insignia de las Fuerzas Militares que desempeñen en propiedad los cargos de Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, serán ascendidos al Grado inmediatamente superior al que ostenten, siempre y cuando exista la vacante en la planta de la respectiva Fuerza y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo reglamentario en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o Mayores Generales o su equivalente en las Fuerzas y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.

Para la designación del Comandante General de las Fuerzas Militares, Jefe de Estado Mayor Conjunto, Comandantes del Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales y de Insignia.

Artículo 7°. El artículo 23 del Decreto-ley 1791, modificado por el artículo 8° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

**Artículo 23. Tiempo mínimo de servicio en cada Grado.** Fíjense los siguientes tiempos mínimos, como requisito para ascender al Grado inmediatamente superior:

**1. Oficiales**

- Subteniente cuatro (4) años
- Teniente cuatro (4) años
- Capitán cinco (5) años
- Mayor cinco (5) años
- Teniente Coronel cinco (5) años
- Coronel cinco (5) años
- Brigadier General cuatro (4) años
- Mayor General cuatro (4) años

**2. Nivel Ejecutivo**

- Subintendente cinco (5) años
- Intendente siete (7) años
- Intendente Jefe cinco (5) años
- Subcomisario cinco (5) años

**3. Suboficiales**

- Cabo Segundo cuatro (4) años
- Cabo Primero cuatro (4) años
- Sargento Segundo cinco (5) años
- Sargento Viceprimero cinco (5) años.
- Sargento Primero cinco (5) años.

**Parágrafo.** *Atendiendo el sistema de evaluación y clasificación y acciones extraordinarias de valor o resultados operacionales, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, podrá autorizar ascensos de hasta el 10% de cada grupo de Oficiales del mismo rango hasta con un año de anterioridad al tiempo mínimo establecido en el presente artículo.*

*Para efectos salariales, el Oficial deberá haber cumplido el tiempo mínimo establecido en este artículo para el respectivo Grado.*

Artículo 8°. El artículo 26 del Decreto-ley 1791 de 2000, modificado por el artículo 9° de la Ley 1405 de 2010, quedará así:

**Artículo 26. Ascenso de Generales.** *Para ascender a los Grados de Mayor General y General, el Gobierno nacional escogerá libremente entre los Brigadieres Generales y los Mayores Generales, que reúnan los requisitos establecidos en el presente decreto.*

**Parágrafo.** *El Oficial General que desempeñe en propiedad el cargo de Director General de la Policía Nacional, será ascendido al Grado inmediatamente superior de la jerarquía policial al que ostente, siempre y cuando exista la vacante y el Oficial haya permanecido por lo menos una cuarta parte del tiempo mínimo en el Grado, para el caso de los Brigadieres Generales o los Mayores Generales, y así sucesivamente hasta ascender al Grado de General, según sea el caso.*

*Para la designación del Director de la Policía Nacional, el Gobierno nacional escogerá entre los Oficiales Generales.*

**Parágrafo transitorio.** *Los Oficiales que ostenten el grado de Teniente General de la Policía Nacional, serán homologados al grado de General, a la entrada en vigencia de la presente ley.*

Artículo 9°. En todas las normas donde se haga referencia a los Oficiales Generales y de Insignia, se tendrá en cuenta la modificación señalada en los artículos 1° y 2° de esta ley.

Artículo 10. Esta ley rige a partir de su promulgación y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

*Luis Carlos Villegas Echeverri.*

# LEY 1793 DE 2016

(julio 7)

*por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Los clientes de las entidades autorizadas para captar recursos del público a través de cuentas de ahorro y/o depósitos electrónicos podrán disponer de todo el dinero que tienen depositado en sus cuentas de ahorros o depósitos electrónicos, sin tener la obligación de mantener un saldo mínimo. En este sentido, las entidades facilitarán los mecanismos para este fin sin que el cliente incurra en costos adicionales.

Artículo 2°. En las cuentas de ahorros, las entidades autorizadas para captar recursos del público, sólo podrán cobrar costos financieros y/o transaccionales por los primeros sesenta (60) días de inactividad y/o ausencia de movimientos financieros por parte del usuario. En ningún caso, podrán hacer cobros retroactivos cuando el titular de la cuenta haga nuevos depósitos o movimientos que cambien la condición de inactividad de la misma.

Parágrafo 1°. Para los efectos de este artículo, se considerará como inactividad la no realización de alguna operación en la cuenta de ahorros. Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta de ahorros, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o cobrar costos financieros y/o transaccionales.

Parágrafo Transitorio. En el caso de las cuentas de ahorros que al momento de la entrada en vigencia de esta ley se encuentren inactivas,

el periodo de sesenta días para la suspensión de cobros empezará a contar a partir de la expedición de la presente ley.

Artículo 3°. Las entidades autorizadas para captar recursos del público están en la obligación de reconocer a los usuarios una tasa de interés remuneratoria mínima en todas las cuentas de ahorro, para cualquier nivel de depósito.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

## ACTOS LEGISLATIVOS

**ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 01 DE 2016**

(julio 7)

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

OFI16-00058783 / JMSC 110200

Bogotá, D. C., martes, 5 de julio de 2016

Doctora

DIOSELINA PARRA DE RINCÓN

Gerente General

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Ciudad

Asunto: **Acto Legislativo número 01 de 2016**

Respetada señora Gerente General:

Por precisas instrucciones del señor Presidente de la República, teniendo en cuenta la solicitud del señor Secretario General de la Cámara de Representantes, doctor Gregorio Eljach Pacheco y de conformidad con la jurisprudencia pertinente, de manera atenta me permito remitir a usted, para publicación en el *Diario Oficial*, el texto del **Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado - 157 de 2015 Cámara**, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. - Segunda Vuelta.

Cordialmente,

La Secretaria Jurídica,

Cristina Pardo Schlesinger.

SGE-CS-1744 de 2016

Bogotá, D. C., 24 de junio de 2016

Doctor

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

Presidente de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y debidamente autorizado por el doctor Luis Fernando Velasco Chaves, Presidente del Senado de la República, de la manera más atenta, me permito enviar, en doble ejemplar, para su sanción ejecutiva, el expediente del Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado - 157 de 2015 Cámara, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El mencionado proyecto de acto legislativo fue considerado y aprobado en Primera Vuelta en Sesión de la Comisión Primera del Senado de la República el día 6 de octubre de 2015 y en Sesión Plenaria el día 3 de noviembre de 2015. En Sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 24 de noviembre de 2015 y en Sesión Plenaria el día 9 de diciembre de 2015. Aprobación de Informe de Conciliación en sesión Plenaria del Senado de la República y por la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 14 de diciembre de 2015 y, respectivamente.

En Segunda Vuelta en Sesión de la Comisión Primera del Senado de la República el día 30 de marzo de 2016 y en Sesión Plenaria el día 19 de abril de 2016. En Sesión de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el día 18 de mayo de 2016 y en Sesión Plenaria el día 1° de junio de 2016.

Cordialmente,

Gregorio Eljach Pacheco.

Anexo: Expediente

**ACTO LEGISLATIVO SEGUNDA VUELTA NÚMERO 01 DE 2016**

(julio 7)

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

**Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz.** Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.

El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y duradera;

b) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el Orden del Día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él;

c) El título de las leyes y los actos legislativos a los que se refiere este artículo, deberá corresponder precisamente a su contenido y a su texto procederá esta fórmula: "*El Congreso de Colombia, en virtud del Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, DECRETA*";

d) El primer debate de los proyectos de ley se surtirá en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, sin que medie para ello solicitud del Gobierno nacional. El segundo debate en las plenarias de cada una de las Cámaras;

e) Los proyectos de ley serán aprobados con las mayorías previstas en la Constitución y la ley, según su naturaleza;

f) Los actos legislativos serán tramitados en una sola vuelta de cuatro debates. El tránsito del proyecto entre una y otra Cámara será de 8 días.

g) Los proyectos de acto legislativo serán aprobados por mayoría absoluta;

h) Los proyectos de ley y de acto legislativo solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;

i) Todos los proyectos y de acto legislativo podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;

j) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación;

k) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz tendrán control automático y único de constitucionalidad, posterior a su entrada en vigencia. Las Leyes Estatuarias tendrán control previo, de conformidad con lo previsto en el artículo 153 de la Constitución. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión para leyes y actos legislativos se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

**Artículo transitorio. Facultades presidenciales para la paz.** Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley cuyo contenido tendrá por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos, leyes que necesitan mayorías calificada o absoluta para su aprobación, ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtir por parte de la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

**Artículo transitorio. Plan de Inversiones para la Paz.** El Gobierno nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial y se orientarán a cerrar las brechas sociales, económicas e institucionales en dichas entidades territoriales. El Gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Las autoridades departamentales, municipales y distritales tendrán la facultad de hacer los ajustes necesarios a sus planes de desarrollo para adecuarlos al Plan de Inversiones para la Paz durante los seis meses siguientes a la adopción de este.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Artículo 4°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

**Artículo Transitorio:** En desarrollo del derecho a la paz, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera constituye un Acuerdo Especial en los términos del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949. Con el fin de ofrecer garantías de cumplimiento del Acuerdo Final, una vez este haya sido firmado y entrado en vigor ingresará en estricto sentido al bloque de constitucionalidad para ser tenido en cuenta durante el periodo de implementación del mismo como parámetro de interpretación y referente de desarrollo y validez de las Normas y las Leyes de Implementación y Desarrollo del Acuerdo Final.

En desarrollo del Derecho a la paz, el Procedimiento Legislativo Especial para la aprobación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, incluirá un “procedimiento de ley aprobatoria del Acuerdo Especial” con los siguientes criterios procedimentales especiales: envío al Congreso para su incorporación al derecho interno por medio de una ley; tramitación como ley ordinaria: radicación del proyecto ante la secretaría del Senado y publicación, debate en comisiones constitucionales conjuntas del Senado y Cámara, votación, debate en plenario del Senado; y debate en plenario de la Cámara. El tránsito del proyecto entre comisión y plenaria será de 8 días, las votaciones serán únicamente de aprobación o improbación de todo el texto; control de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial; sanción presidencial y publicación en Diario Oficial; el Gobierno se obligará a presentar esta ley aprobatoria inmediatamente sea firmado y aprobado el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, y entrado en vigor el presente Acto Legislativo.

El procedimiento legislativo de aprobación de leyes o actos legislativos para la implementación o desarrollo del Acuerdo Final, será el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, establecido en el artículo 1° de este acto legislativo, y estará en vigencia para la aprobación de normas de implementación y desarrollo del Acuerdo Final durante el tiempo establecido en el mismo artículo.

El control constitucional relacionado con la aprobación de la ley aprobatoria del Acuerdo Especial, será único y automático.

El control constitucional relacionado con la implementación del Acuerdo Final mediante leyes ordinarias o leyes estatutarias, será único y automático.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la refrendación popular del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Luis Fernando Velasco Chaves.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Gregorio Eljach Pacheco.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Rafael Deluque Zuleta.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1085 DE 2016

(julio 7)

*por el cual se hace un nombramiento.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto número 4150 de 2011,

DECRETA:

Artículo 1°. *Nombramiento.* Nómbrase a partir de la fecha, a la doctora María Cristina Paláu Salazar, identificada con cédula de ciudadanía número 66708899, en el cargo de Director General Código 0015, Grado 25 en la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

Artículo 2°. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Jorge Eduardo Londoño Ulloa.*

## MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 00002867 DE 2016

(julio 5)

*por la cual se dictan disposiciones en relación con la aplicación de los artículos 14, literal f), y 20 de la Ley 1122 de 2007.*

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por el numeral 14 del artículo 2° del Decreto-ley 4107 de 2011 y en desarrollo de los artículos 14, literal f), y 20 de la Ley 1122 de 2007, 2.3.1.3 y 2.3.1.6 del Decreto número 780 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con los artículos 2°, 48 adicionado por el Acto Legislativo número 01 de 2005 y 49, modificado por el Acto Legislativo número 2 de 2009, de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 5° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, corresponde al

Estado garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud a todos los residentes en el territorio colombiano.

Que de acuerdo con lo establecido en el numeral 43.2.1 del artículo 43 de la Ley 715 de 2001, en consonancia con el artículo 45 *ibidem*, corresponde a los departamentos y distritos gestionar la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

Que mediante la Ley 1122 de 2007 se efectuaron algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y como parte de ello, se establecieron medidas en relación con la organización del aseguramiento en salud, orientadas entre otros, a la articulación de los servicios de salud que garantice el acceso efectivo y la calidad de su prestación.

Que como parte de tales medidas, en el literal f) del artículo 14 de dicha ley se previó que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) del Régimen Subsidiado contratarán los servicios de promoción y prevención con las Empresas Sociales del Estado (ESE) de la respectiva jurisdicción, que se encuentren debidamente habilitadas y que solo cuando tales ESE no tengan capacidad para prestar estos servicios o cuando los resultados pactados entre las EPS y las ESE se incumplan, estos podrán prestarse a través de otras entidades, previa autorización del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Salud y Protección Social o quien este delegue.

Que por su parte, el artículo 20 de la misma normativa, en lo que respecta a los servicios para la atención de la población pobre no asegurada en lo no cubierto por subsidios a la demanda, establece que su contratación se hará por parte de las entidades territoriales con las ESE debidamente habilitadas del correspondiente municipio o área de influencia y que solo en el caso en que no haya oferta de servicios o la existente sea insuficiente, será viable su contratación con otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud debidamente habilitadas, previa autorización del hoy Ministerio de Salud y Protección Social o quien este delegue.

Que a través del Decreto número 1020 de 2007 hoy compilado en el Decreto número 780 de 2016, se reglamentó la ejecución y giro de algunos recursos del Régimen Subsidiado, al igual que aspectos inherentes a la prestación de servicios de salud a la población cubierta con subsidios a la demanda.

Que particularmente, en los artículos 2.3.1.3 y 2.3.1.6 del Decreto número 780 de 2016, se reglamentó lo correspondiente a la contratación obligatoria con Empresas Sociales del Estado por parte de las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado en el porcentaje mínimo de que trata el artículo 16 de la Ley 1122 de 2007 y se relacionaron los aspectos a tener en cuenta para el cumplimiento de la contratación en dicho porcentaje.

Que en el marco del Decreto-ley 4107 de 2011, a las Direcciones de Prestación de Servicios y Atención Primaria y Promoción y Prevención, les compete preparar la reglamentación de la prestación de servicios de salud que deban contratar los gobernadores y alcaldes y proponer normas, políticas, planes, programas y proyectos tendientes a la promoción de la salud y prevención de enfermedades, respectivamente.

Que conforme con lo precedente, se hace necesario dictar disposiciones que desarrollen y permitan una fluida operatividad de las previsiones contenidas en los artículos 14, literal f), y 20 de la Ley 1122 de 2007.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

#### Disposiciones generales

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer los criterios a los que deberán sujetarse las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado para obtener autorización de este Ministerio que les permita contratar las intervenciones, procedimientos y actividades de promoción de la salud, protección específica y detección temprana, aplicando la excepción contemplada en el literal f) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007. Así mismo, esta resolución se encamina a fijar los criterios a los que deberán sujetarse las entidades territoriales para la obtención de la autorización que les permita contratar los servicios para la atención individual en salud de la población pobre no asegurada o no cubierta por subsidios a la demanda, aplicando la excepción contemplada en el artículo 20 de dicha ley.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones de esta resolución se aplicarán a las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado, a las entidades territoriales de orden departamental y distrital, así como a las de carácter municipal que hayan obtenido la certificación para la prestación de servicios de salud, cuando ellas pretendan efectuar la contratación de los servicios de salud aplicando las excepciones contempladas en los artículos 14, literal f) y 20 de la Ley 1122 de 2007, según les corresponda.

CAPÍTULO II

#### De la autorización para la contratación de las actividades individuales de promoción de la salud y prevención de la enfermedad

Artículo 3°. *Criterios para la obtención de la autorización.* Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado que pretendan contratar las intervenciones, procedimientos y actividades individuales de promoción de la salud, protección específica y detección temprana adoptadas en las Normas Técnicas contenidas en la Resolución 412 del 2000 del entonces Ministerio de Salud o en las disposiciones que las modifiquen o sustituyan, aplicando la excepción contemplada en el literal f) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, deberán presentar solicitud en tal sentido a este Ministerio, observando y justificando los criterios que se relacionan a continuación:

a) Sustentar la falta de capacidad de la correspondiente Empresa Social del Estado para prestar estos servicios o el incumplimiento de los resultados pactados entre las partes.

b) Sustentar que con el prestador a contratar se garantizará la accesibilidad de la población a dichos servicios.

Los lineamientos para el estudio y análisis de estos criterios, serán establecidos por la Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio, mediante instructivo que deberá expedir dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación de la presente resolución, el cual será incorporado en el Sistema Integrado de Gestión Institucional.

Artículo 4°. *Presentación de la solicitud.* La solicitud a que refiere el artículo anterior será presentada por la respectiva EPS del Régimen Subsidiado ante la Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio, acompañada de los soportes que acrediten los criterios establecidos en el artículo 3° de la presente resolución.

Parágrafo. La mencionada Dirección podrá requerir a las entidades solicitantes, a las Empresas Sociales del Estado o a la correspondiente entidad territorial, documentación e información con el fin de tener más elementos de juicio para su pronunciamiento.

Artículo 5°. *Pronunciamiento sobre la autorización.* La Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio, previo estudio y análisis de la documentación allegada y aquella que haya solicitado, dará respuesta dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud o de la complementación de la documentación, según sea el caso, otorgando la autorización de la contratación de los servicios a que se refiere el presente Capítulo, cuando sea del caso.

Parágrafo. La autorización de la contratación se otorgará de manera específica para aquellas intervenciones, procedimientos y actividades en las cuales se demuestre que la respectiva Empresa Social del Estado no tiene la capacidad para prestar tales servicios o cuando habiéndose efectuado contratación con dicha entidad, se hayan incumplido los resultados pactados entre las partes.

Artículo 6°. *Tiempo de vigencia de la autorización.* Para el evento en que sea procedente la autorización, esta tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su otorgamiento por parte de este Ministerio.

Parágrafo. La contratación para la prestación de los servicios de salud respecto de la cual se haya expedido la autorización, deberá suscribirse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento de la autorización.

#### CAPÍTULO III

#### De la autorización para contratar los servicios que permitan la atención de la población pobre no asegurada en lo no cubierto por subsidios a la demanda

Artículo 7°. *Requisitos para el otorgamiento de la autorización para la contratación de los servicios que permitan la atención de la población pobre no asegurada en lo no cubierto por subsidios a la demanda.* Cuando las entidades territoriales de orden departamental o distrital pretendan contratar los servicios para la atención de la población pobre no asegurada o no cubiertos por subsidios a la demanda, aplicando la excepción contemplada en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, deberán, previamente, solicitar autorización a este Ministerio, mediante escrito que contendrá y especificará:

a) El tipo de servicio a contratar con instituciones prestadoras de servicios de salud debidamente habilitadas, diferentes a las Empresas Sociales del Estado.

b) Manifestación en cuanto a que en el área de influencia, la oferta de servicios no existe o es insuficiente.

Parágrafo. Para dicho otorgamiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.3.1.5 del Decreto 780 de 2016 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 8°. *Presentación de la solicitud.* La solicitud a que se refiere el artículo anterior, será presentada por la entidad territorial de orden departamental o distrital a la Subdirección de Prestación de Servicios de la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria de este Ministerio, a efecto de que dicha Subdirección emita el pronunciamiento autorizando o negando la contratación de los servicios a que refiere el presente Capítulo. Esta dependencia podrá, en cualquier momento, requerir información adicional. Su pronunciamiento se emitirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud o de la complementación de la documentación, según sea el caso.

Artículo 9°. *Delegación en direcciones departamentales de salud.* Conforme con lo preceptuado por el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, delégase en las direcciones departamentales de salud la emisión de la autorización que deberán obtener previamente las entidades territoriales municipales certificadas, cuando pretendan contratar la atención de la población pobre no asegurada y lo no cubierto por subsidios a la demanda con instituciones prestadoras de servicios de salud diferentes a Empresas Sociales del Estado.

Artículo 10. *Requisitos a observar por parte de las entidades territoriales municipales certificadas.* Cuando un municipio certificado requiera dar aplicación a la excepción establecida en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, deberá previamente solicitar autorización a la respectiva Dirección Departamental de Salud, mediante escrito que contendrá y especificará:

a) El tipo de servicio a contratar con instituciones prestadoras de servicios de salud debidamente habilitadas, diferentes a las Empresas Sociales del Estado.

b) Manifestación en cuanto a que en el área de influencia, la oferta de servicios no existe o es insuficiente.

Parágrafo. Para dicho otorgamiento se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.3.1.5 del Decreto número 780 de 2016 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 11. *Trámite de la solicitud presentada por las entidades territoriales municipales certificadas.* Recibida la solicitud, la Dirección Departamental de Salud procederá a revisarla y a decidir si otorga o no la autorización. En caso de negarla, el pronunciamiento deberá estar debidamente sustentado. Para tales efectos, dicha Dirección, podrá requerir información adicional. Su pronunciamiento lo emitirá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud o de la complementación de la documentación, según sea el caso.

Artículo 12. *Tiempo de vigencia de la autorización.* La autorización de que trata el presente Capítulo, tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir de la fecha de expedición de la misma por parte del Ministerio de Salud y Protección Social o de la Dirección Departamental de Salud, cuando corresponda a municipios certificados.

Parágrafo. La contratación para la prestación de los servicios de salud respecto de la cual se haya expedido la autorización, deberá suscribirse a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al otorgamiento de la autorización.

#### CAPÍTULO IV

#### Disposiciones finales

Artículo 13. *Transitorio.* Las autorizaciones que al amparo de lo establecido en los artículos 14, literal f) y 20 de la Ley 1122 de 2007, se hayan emitido o se emitan a las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y a las entidades territoriales por parte de este Ministerio o del correspondiente departamento, según sea el caso, mantendrán su vigencia. No obstante, la contratación que deban realizar dichas entidades a partir del año 2017, se regirán por lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 1° de enero de 2017 y deroga la Resolución 944 de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de julio de 2016.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

(C. F.).

## MINISTERIO DE TRABAJO

### CONSTANCIAS DE REGISTRO

#### Proceso Inspección, Vigilancia y Control

#### Formato Constancia de Registro de Acta de Constitución de una nueva organización sindical

Primera Nómima de Junta Directiva y Estatutos

#### CONSTANCIA DE REGISTRO DE ACTA DE CONSTITUCIÓN DE UNA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL PRIMERA NÓMINA DE JUNTA DIRECTIVA Y ESTATUTOS

Dirección Territorial o Inspección de:	DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA	Departamento	ANTIOQUIA
Nombre del Inspector de Trabajo	Efrén Madrigal Rivera	Municipio	MEDELLÍN
Número de Registro	009	Fecha:	24/06/2016
		Hora	11:05 a. m.

#### I. INFORMACIÓN DE LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL

NOMBRE	ASOCIACIÓN GREMIAL DE PROFESIONALES EN SALUD				
SIGLA	ASOGREM	CORREO ELECTRÓNICO	juridico4@fedsalud.com		
DIRECCIÓN	carrera 43A n 1sur - 100 piso 20			TELÉFONO	4443218
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA	MUNICIPIO	MEDELLÍN	FECHA ACTA DE CONSTITUCIÓN	26/04/2016
NÚMERO DE PERSONAS ASISTENTES A LA ASAMBLEA DE CONSTITUCIÓN	29	GRADO DE SINDICATO	Primer Grado	CLASIFICACIÓN DEL SINDICATO	Gremio

¿ESTÁ AFILIADO A UNA FEDERACIÓN Y/O CONFEDERACIÓN? (aplica para sindicatos grados 1 o 2)	SÍ	X	NO	NÚMERO DE REGISTRO CONFEDERACIÓN/ FEDERACIÓN	001
FECHA DE REGISTRO CONFEDERACIÓN/FEDERACIÓN	12/07/2011	NOMBRE DE LA CONFEDERACIÓN/ FEDERACIÓN	FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD - FEDSALUD		

#### II. INFORMACIÓN DE LAS EMPRESAS DE LAS CUALES HAY AFILIADOS A LA ORGANIZACIÓN SINDICAL (Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)

TIPO DE IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN				
NOMBRE DE LA EMPRESA					
DIRECCIÓN EMPRESA	DEPARTAMENTO		MUNICIPIO		
E-MAIL DE LA EMPRESA			TELÉFONOS		
RAMA ECONÓMICA			NATURALEZA		

#### III. INSCRIPCIÓN DE AFILIADOS A LA NUEVA ORGANIZACIÓN SINDICAL

(Utilice la hoja de anexo en caso de requerirlo)

Nombres(s)	Apellidos	Tipo documento	Número documento	Fecha nacimiento	Género	Nacionalidad	Profesión u oficio	Teléfono	E-mail
Esteban	Bustamante Estrada	CC= cédula de ciudadanía	71746458	n/a	Masculino	Colombiano	Profesionales de la salud no clasificados bajo otros epígrafes	4443218	juridico4@fedsalud.com
Ana Lucinda	Pacheco Vargas	CC= cédula de ciudadanía	32498001	n/a	Femenino	Colombiano	Médicos generales	4443218	juridico4@fedsalud.com
Mauricio	Echeverri Díez	CC= cédula de ciudadanía	98525069	n/a	Masculino	Colombiano	Médicos especialistas	4443218	juridico4@fedsalud.com
Victor Raúl	Guevara Saldaña	CC= cédula de ciudadanía	72005996	n/a	Masculino	Colombiano	Médicos generales	4443218	juridico4@fedsalud.com





Presupuestal 49616 del 13 de junio de 2016 por valor de trescientos trece millones noventa y dos mil setecientos cincuenta y un pesos (\$313.922.751) moneda corriente.

Que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, la presente resolución se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 15 y el 22 de junio de 2016 y los comentarios recibidos según su pertinencia fueron debidamente considerados para expedir este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Asignar recursos para subsidiar el cargo por conexión a usuarios de estratos 1 y 2 de mercados beneficiados con la ejecución de los proyectos de infraestructura de Gas Licuado de Petróleo (GLP), por red de tubería a nivel nacional, objeto de los convenios de Cofinanciación GGC 077, 089, 093, 094 y 095 de 2014, conforme a las consideraciones del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Los usuarios a beneficiar se subsidiarán en los montos establecidos a continuación con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal 49616 del 13 de junio de 2016, expedido por el Jefe de Presupuesto del Ministerio de Minas y Energía:

POTENCIALES USUARIOS A BENEFICIAR CON EL CARGO POR CONEXIÓN A PROYECTOS DE GLP POR REDES FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA NACIÓN						
DEPARTAMENTOS DE NARIÑO, SANTANDER Y CAUCA						
Cargo por Conexión (acometida+medidor):	\$565.321					
MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	Usuarios Potenciales	Usuarios Estrato 1	Usuarios Estrato 2	Valor Subsidiado a Estrato 1 (30 %)	Valor Subsidiado a Estrato 2 (20 %)	Valor Total
OSPINA /NARIÑO	398	122	276	\$ 20.690.749	\$ 31.205.719	\$ 51.896.468
SAPUYES /NARIÑO	543	295	248	\$ 50.030.909	\$ 28.039.922	\$ 78.070.830
GUALMATAN /NARIÑO	576	129	447	\$ 21.877.923	\$ 50.539.697	\$ 72.417.620
<b>Subtotal Nariño</b>	<b>1.517</b>	<b>546</b>	<b>971</b>	<b>\$ 92.599.580</b>	<b>\$ 109.785.338</b>	<b>\$ 202.384.918</b>
MUNICIPIO / DEPARTAMENTO	Usuarios Potenciales	Usuarios Estrato 1	Usuarios Estrato 2	Valor Subsidiado a Estrato 1 (30 %)	Valor Subsidiado a Estrato 2 (20 %)	Valor Total
GALÁN /SANTANDER	613	300	313	\$ 50.878.890	\$ 35.389.095	\$ 86.267.985
<b>Subtotal Santander</b>	<b>613</b>	<b>300</b>	<b>313</b>	<b>\$ 50.878.890</b>	<b>\$ 35.389.095</b>	<b>\$ 86.267.985</b>
MUNICIPIOS / DEPARTAMENTO	Usuarios Potenciales	Usuarios Estrato 1	Usuarios Estrato 2	Valor Subsidiado a Estrato 1 (30 %)	Valor Subsidiado a Estrato 2 (20 %)	Valor Total
PÁEZ E INZA /CAUCA	149	149	0	\$ 25.269.849	\$ 0	\$ 25.269.849
<b>Subtotal Cauca</b>	<b>149</b>	<b>149</b>	<b>0</b>	<b>\$ 25.269.849</b>	<b>\$ 0</b>	<b>\$ 25.269.849</b>
	<b>2.279</b>	<b>995</b>	<b>1284</b>	<b>\$ 168.748.319</b>	<b>\$ 145.174.433</b>	<b>\$ 313.922.751</b>

Artículo 3°. Con el fin de que los potenciales usuarios a beneficiar cuenten con el subsidio al cargo por conexión, una vez expedido el presente acto administrativo se suscribirá entre el Ministerio de Minas y Energía y la empresas Surgas S. A. E.S.P., Proviservicios S. A. E.S.P. e Ingeniería y Servicios –INS S. A. E.S.P. los respectivos convenios de cofinanciación.

Parágrafo. El Ministerio de Minas y Energía establecerá las condiciones para la suscripción de los convenios de cofinanciación.

Artículo 4°. Por la Dirección de Hidrocarburos comuníquese el contenido de esta resolución a las empresas Surgas S. A. E.S.P., Proviservicios S. A. E.S.P. e Ingeniería y Servicios – INS S. A. E.S.P.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

*Germán Arce Zapata.*  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0652 DE 2016**

(julio 6)

*por la cual se suspende temporalmente la mezcla de alcohol carburante con gasolina motor para algunas plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Antioquia.*

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 693 de 2001 y el artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto número 1073 de 2015, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1° de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes, en la cantidad y calidad que establezca el Ministerio de Minas y Energía; así mismo, que en los centros urbanos de menos de 500.000 habitantes el Gobierno podrá implementar el uso de estas sustancias.

Que conforme con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 693 de 2001, mediante Resolución número 18 0687 de 2003, modificada por las Resoluciones número 18

1069 y 18 1761 de 2005, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados.

Que el artículo 5° de la Resolución número 18 0687 de 2003 establece el programa de oxigenación de combustibles, el cual ha sido modificado a través de actos administrativos en los que este Ministerio ha señalado los porcentajes de mezcla de gasolina con el alcohol carburante y las ciudades en las que esta aplicará.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111 y siguientes del Decreto número 1073 de 2015 establecieron disposiciones aplicables al uso de alcoholes carburantes y biocombustibles para vehículos automotores.

Que el inciso 1° del numeral 1 del mencionado artículo dispuso que a partir del 23 de diciembre de 2011 se utilizarán en Colombia los siguientes combustibles: “Gasolina motor con porcentajes de mezcla obligatoria que variarán entre el 8% y el 10% de mezcla de alcohol carburante en base volumétrica (E-8 - E-10 corriente y extra)”.

Que el inciso 3° del artículo 2.2.1.1.2.2.3.112 del Decreto número 1073 de 2015 señala que el Ministerio de Minas y Energía podrá fijar porcentajes de biocombustibles inferiores a los señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.111, teniendo en cuenta la oferta nacional de alcohol carburante y biocombustibles para uso en motores diésel.

Que las recientes manifestaciones de los transportadores de carga han ocasionado graves dificultades en el transporte del alcohol carburante desde las plantas productoras hacia las plantas de abastecimiento mayoristas ubicadas en el departamento de Antioquia, causando desabastecimiento parcial de este producto.

Que en consecuencia se hace necesario suministrar sin mezcla la gasolina motor oxigenada (corriente y extra) que se distribuye desde algunas plantas de abastecimiento ubicadas en el mencionado departamento, en aras de garantizar la continuidad en el suministro de combustible.

**RESUELVE:**

Artículo 1°. En los municipios que se abastezcan de las plantas de abastecimiento que se señalan a continuación se fija en cero por ciento (0%) el porcentaje de alcohol carburante para ser mezclado con gasolina motor (corriente y extra), denominadas E-0:

1. Organización Terpel S. A. (Puerto Berrío – Antioquia)
2. Biomax (Puerto Berrío – Antioquia)
3. Zeuss Petroleum (Girardota – Antioquia)
4. Organización Terpel S. A. (Medellín – Antioquia)
5. Chevron (Medellín – Antioquia)
6. ExxonMobil (Medellín – Antioquia)
7. Biomax (Medellín – Antioquia)
8. Petrobras (Medellín – Antioquia)

Artículo 2°. Una vez superada la situación de desabastecimiento de alcohol carburante se reestablecerán los porcentajes de mezcla con la gasolina motor, en los porcentajes establecidos para el departamento de Antioquia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

*Germán Arce Zapata.*  
(C. F.).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0656 DE 2016**

(julio 7)

*por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución número 4 1012 del 18 de septiembre de 2015 “Reglamento Técnico de Etiquetado (Retiq)”.*

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 7 del artículo 5° del Decreto número 381 de 2012, y el literal c) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley 1715 de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Ministerio de Minas y Energía con base en las atribuciones dadas en las Leyes 697 de 2001 y 1715 de 2015, expidió la Resolución número 41012 del 18 de septiembre de 2015, adoptando el Reglamento Técnico de Etiquetado (Retiq), con fines de Uso Racional de Energía aplicable a algunos equipos de uso final de energía eléctrica y gas combustible, para su comercialización y uso en Colombia.

Que de acuerdo con las previsiones del artículo 24 del Anexo General constitutivo del Retiq, expedido mediante la Resolución número 41012 del 18 de septiembre de 2015, el Ministerio de Minas y Energía tiene plena competencia para apoyarse en grupos de trabajo con participación de las distintas partes interesadas en el reglamento a efecto de analizar situaciones especiales sobre circunstancias no previstas en la aplicación e interpretación del mismo y que justifiquen su modificación.

Que el Ministerio de Minas y Energía ha efectuado en compañía de la Asociación Nacional de Empresarios (ANDI), de la Asociación Colombiana de Acondicionamiento del Aire y de la Refrigeración (Acaire), junto con sus representados y de otros productores y comercializadores no agremiados, reuniones de trabajo para atender planteamientos respecto de la implementación del Retiq, identificándose dificultades logísticas para la aplicación del Retiq a equipos puestos en el mercado con anterioridad al 31 de agosto de 2016.

Que con el fin de facilitar las gestiones comerciales de las partes interesadas, se requiere ajustar el Anexo General de la citada Resolución número 4 1012 de 2015 en lo referente

al alcance de la exclusión prevista en el literal f) del numeral 3.2. del mencionado Anexo General, con el fin de dar una señal oportuna sobre continuidad de los requisitos establecidos en el Retiq.

Que con la modificación al Anexo General adoptada en el presente acto administrativo se flexibiliza el cumplimiento del Retiq sin que la misma tenga por objeto o como efecto crear obstáculos innecesarios al comercio y menos aún propiciar una situación más gravosa para los regulados o los usuarios.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, la decisión modificatoria plasmada en la presente resolución hizo parte del proyecto de resolución objeto de publicación para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía, durante el periodo comprendido entre el 15 y el 29 de abril de 2016, cuyo texto recoge los comentarios recibidos al efecto durante la primera publicación realizada entre el 22 de diciembre de 2015 y el 22 de enero de 2016.

Que durante el periodo de las publicaciones se recibieron comentarios de las siguientes partes interesadas: Challenger S.A.S., Radicados 2016014423 02-03-2016 y 2016027572 27-04-2016; Asociación Nacional de Empresarios – ANDI, radicados 2016016021 08-03-2016, 2016017763 15-03-2016 y 2016028476 29-04-2016; LG Electronics Colombia Ltda., radicados 2016021166 01-04-2016 y 2016026061 20-04-2016. Adicionalmente, para cada publicación realizada el Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano radicó un “Informe documento en discusión” con radicados 2016005007 26-01-2016 y 2016029541 03-05-2016 en los cuales se relacionan los comentarios de los siguientes interesados: Asociación Nacional de Empresarios (ANDI), Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (Icontec), UL de Colombia y Trane de Colombia.

Que evaluados los respectivos comentarios por parte de la Dirección de Energía Eléctrica de este Ministerio procede el ajuste correspondiente, sin menoscabo ello de los intereses legítimos objeto del Reglamento Técnico de Etiquetado (Retiq).

Que por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el literal f) del numeral 3.2. “EXCLUSIONES” del Anexo General de la Resolución número 41012 de 2015, constitutivo del Reglamento Técnico de Etiquetado (Retiq), el cual quedará en adelante así:

#### “3.2. EXCLUSIONES

(...)

f) Equipos de fabricación nacional o importados para refrigeración doméstica, lavado de ropa, acondicionamiento de aire para recintos, motores eléctricos y balastos, producidos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento.

Equipos de fabricación nacional o importados para refrigeración comercial, acondicionamiento de aire tipo unitario, gasodomésticos para calentamiento de agua y cocción de alimentos, así como calentadores eléctricos de agua tipo acumulación, producidos en fecha anterior al 24 de marzo de 2017.

Para demostrar la condición de exclusión el productor, proveedor o expendedor deberá conservar y presentar a la autoridad de control competente los documentos probatorios, tales como facturas de compra y/o registros y/o declaraciones de importación”.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*. Las demás disposiciones del Anexo General de la Resolución número 41012 del 18 de septiembre de 2015 continúan vigentes y sin modificación alguna.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

El Ministro de Minas y Energía,

*Germán Arce Zapata.*

(C. F.)

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1084 DE 2016

(julio 7)

*por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1625 de 2015.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 7ª de 1991 y 1609 de 2013, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4927 del 26 de diciembre de 2011, se adoptó el Arancel de Aduanas que entró a regir a partir del 1° de enero de 2012.

Que en virtud de la Decisión 805 y demás concordantes sobre política arancelaria común, actualmente los países miembros de la Comunidad Andina se encuentran facultados para adoptar modificaciones en materia arancelaria.

Que en el marco del Plan de Impulso a la Productividad y el Empleo (PIPE), se contempló extender por dos (2) años más la reducción del gravamen arancelario a cero por ciento (0%), para las importaciones de materias primas y bienes de capital que no registren producción nacional.

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior en la Sesión 290 de noviembre 24 de 2015, con base en lo establecido en el artículo 1° del Decreto número 1625 de 2015, según el cual: “**El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**

**deberá informar trimestralmente al Confis si se presenta registro de producción nacional en alguna de las subpartidas incluidas de dicho decreto, caso en el cual se procederá a su exclusión y se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto número 4927 de 2011”**, recomendó la exclusión de las subpartidas relacionadas en el artículo 1° del presente decreto.

Que teniendo en cuenta que la medida se establece con el fin de promover la industria nacional, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 1609 de 2013, en el sentido de que la medida adoptada en el presente decreto entre en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Que surtida la publicidad de que trata el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

#### DECRETA

Artículo 1°. Excluir del artículo 1° del Decreto número 1625 del 14 de agosto de 2015 para la importación de los productos clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

2507009000	2515200000	2522100000	2710193400	2710193500	2710193800
2711140000	2811292000	2815120000	2833220000	2839190000	3002901000
3101009000	3102909000	3105100000	3205000000	3207300000	3212901000
3215110000	3302109000	3302900000	3507100000	3806200000	3824100000
3824909400	3904220000	3905300000	3906100000	3907301010	3909500000
3916100000	3918909000	3925300000	3926902000	4008290000	4009110000
4104190000	4107120000	4805939000	4811905000	5205150000	5206110000
5206120000	5206130000	5206140000	5206150000	5206210000	5206250000
5206310000	5206320000	5402499000	5508109000	5509220000	5509590000
5509610000	5510110000	5513231000	5514430000	5516240000	6005220000
6005240000	6006410000	6006440000	6305909000	6501000000	6810910000
6902201000	6903201000	7003200000	7020009000	7207110000	7209270090
7306301000	7306400010	7306400090	7311001090	7314420000	7314490000
7415330000	7612901000	7616991000	7801100000	7801910000	8201901000
8203200000	8203300000	8205599200	8207500000	8302101000	8302490000
8307900000	8309100000	8409912000	8409919900	8409999900	8413701100
8413820000	8414100000	8414801000	8414901000	8415109000	8428101000
8428909090	8436210000	8462299000	8462399000	8463901000	8473409000
8474209090	8474391000	8476210000	8479201000	8480719000	8481804000
8483609000	8484200000	8484900000	8501519000	8504319000	8504321000
8504329000	8506109110	8511909000	8517610000	8517629000	8535401000
8536411000	8707909000	8708291000	8708302290	8708801090	8709900000
8716100000	8716390090	8805100000	8903100000	9003110000	9003191000
9018312000	9018500000	9022900000	9029901000	9402901000	

Artículo 2°. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y restablece el arancel contemplado en el Decreto número 4927 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Mauricio Cárdenas Santamaría.*

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

*María Claudia Lacouture P.*

## MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0428 DE 2016

(junio 23)

*por la cual se efectúa un nombramiento provisional.*

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, la Ley 909 de 2004, el Decreto número 4968 de 2007, el artículo 2.2.5.3.3 del Decreto número 1083 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998 establece que es función de los Ministros además de las que señalan la Constitución Política de Colombia y demás disposiciones legales, dirigir las funciones de administración de personal conforme a las normas sobre la materia.

Que en el artículo 1° del Decreto número 4968 del 27 de diciembre de 2007, en los apartes que no fueron suspendidos por el Consejo de Estado y por lo tanto se encuentran vigentes se establece:

“(…)

*La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional*

*del Servido Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.*

*El nombramiento provisional procederá de manera excepcional siempre que no haya empleados de carrera que cumplan con los requisitos y el perfil para ser encargados y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada. (...)*

(El texto subrayado fue suspendido mediante el Auto del 5 de mayo de 2014, del Consejo de Estado).

Que en la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se encuentra en vacancia temporal un (1) empleo denominado **Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, de la Secretaría General - Grupo de Talento Humano**, el cual por necesidades del servicio se hace necesario proveer, toda vez que el servidor público titular del mismo, **Rafael Dionicio Sastoque Rey**, identificado con cédula de ciudadanía número 79373437 de Bogotá, D. C., se encuentra encargado en otro empleo.

Que el Grupo de Talento Humano verificó la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y no encontró funcionarios con derechos de carrera de grado inferior, que cumplan con los requisitos establecidos en la Resolución número 0797 del 12 de diciembre de 2014, Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para efectuar un encargo en el empleo vacante o ya se encuentran encargados en otro empleo.

Que en virtud a lo establecido en la Circular Interna número 2014IE0011622 del 2 de septiembre de 2014, fue publicado por el término de tres (3) días hábiles comprendidos entre el 19 y el 22 de abril de 2016, para conocimiento y formulación de observaciones de los interesados, a través de los medios físicos y electrónicos disponibles en este Ministerio, la vacante temporal de carrera administrativa de **Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, de la Secretaría General - Grupo de Talento Humano**, del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin que se hubiera presentado postulación alguna por funcionarios con derechos de carrera administrativa que cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004.

Que la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio hace constar que la señora Dora Olivia Palacios Aranguren, identificada con cédula de ciudadanía número 52823190 expedida en Bogotá, D. C., cumple con los requisitos de estudios, experiencia, conocimientos y habilidades establecidos en la Resolución número 0797 del 12 de diciembre de 2014, Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para ser nombrada provisionalmente en el cargo denominado **Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, de la Secretaría General - Grupo de Talento Humano**, empleo de carrera administrativa de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Que la Subdirección de Finanzas y Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 35616 del 7 de enero de 2016, que ampara el nombramiento provisional para la vigencia 2016.

Que en mérito de lo expuesto, es procedente efectuar el nombramiento provisional,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar con carácter provisional a la señora Dora Olivia Palacios Aranguren, identificada con cédula de ciudadanía número 52823190 expedida en Bogotá, D. C., en el cargo de **Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 17, de la Secretaría General - Grupo de Talento Humano**, empleo de carrera administrativa de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por el término de duración de la situación administrativa de encargo que posee el titular del empleo, Rafael Dionicio Sastoque Rey.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos Fiscales a partir de la fecha de posesión y se debe publicar en el *Diario Oficial* en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, a 23 de junio de 2016.

La Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio,

*Elsa Noguera De la Espriella.*

(C. F.).

## MINISTERIO DE TRANSPORTE

### DECRETOS

#### DECRETO NÚMERO 1083 DE 2016

(julio 7)

*por el cual se deroga un decreto.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Deróguese el Decreto número 1059 del 27 de junio de 2016.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Transporte,

*Jorge Eduardo Rojas Giraldo.*

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0002809 DE 2016

(julio 7)

*por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al municipio de Filandia, Quindío.*

La Directora de Infraestructura (e), en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución número 1240 de 2013, y la Resolución número 1424 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte tiene como objetivo principal la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo, aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito.

Que la Ley 105 de 1993 define las competencias sobre la Infraestructura de Transporte estableciendo que las vías nacionales son aquellas a cargo de la Nación, las vías departamentales son aquellas a cargo de los departamentos y las vías municipales y distritales aquellas a cargo de los municipios.

Que la Ley 1228 de 2008, en su artículo 1° determina: "(...) Las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional se denominan arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden. Estas categorías podrán corresponder a carreteras a cargo de la Nación, los departamentos, los distritos especiales y los municipios. El Ministerio de Transporte será la autoridad que mediante criterios técnicos, determine a qué categoría pertenecen".

Que el Ministerio de Transporte expidió la Resolución número 1240 de 2013, mediante la cual adopta los criterios técnicos de funcionalidad de la vía, Tránsito Promedio Diario (TPD), Diseño y/o características geométricas de la vía y población para categorizar las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden.

Que igualmente el citado acto administrativo adopta la Matriz y la Guía Metodológica para categorizar la Red Vial Nacional, denominadas arteriales o de primer orden, intermunicipales o de segundo orden y veredales o de tercer orden, e indica que el Instituto Nacional de Vías (Invías), la Agencia Nacional de Infraestructura, los departamentos, municipios y distritos especiales, deberán diligenciar la Matriz que contiene los criterios técnicos de categorización de las vías de su competencia, sobre la infraestructura vial existente, usando la Guía Metodológica.

Que dando cumplimiento a lo establecido en lo Resolución número 1240 de 2013, fue remitido la información por parte del municipio de Filandia, mediante Radicado 20143210620772 del 27 de octubre de 2014, para la respectiva revisión y aprobación, encontrando que la misma no cumplía con los requerimientos de lo citada resolución.

Que el Ministerio de Transporte mediante Radicado 20155000420311 del 28 de diciembre de 2015, informó al municipio sobre las inconsistencias encontradas, y mediante correo electrónico institucional del 19 de abril de 2016, el señor Juan Pablo Murillo Zapata - Secretaría de Planeación, Desarrollo e Infraestructura del municipio de Filandia, remitió los aclaraciones relacionadas con los nombres de cuatro tramos viales a categorizar según el numeral 3.1 "Identificación de la carretera" de la guía de categorización y el archivo ajustado, una vez revisados el Ministerio aprueba la información remitida, la cual motiva la expedición de la resolución por medio de la cual se establece la categorización vial del municipio de Filandia, Quindío.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página web del Ministerio en cumplimiento de lo determinado en el literal 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 el día 16 de junio de 2016 con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar la categoría de las vías correspondientes al municipio de Filandia, Quindío así:

CÓDIGO	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA DE LA VÍA
29BQN04-FL-01	VIGILANTE - LOS ARCILA	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN04-FL-01	VIGILANTE - EL ESFUERZO	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN04-FL-03	VIGILANTE - LOS ARIAS	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN04-FL-04	VIGILANTE USUARIO - ROBLE	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN04-FL-05	VIGILANTE - EL NARANJAL	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN04-FL-05-01	LAPRIMAVERA - ELEMUDO	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN04-FL-05-02	LA MARÍA - EL NARANJAL	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN04-FL-06	LA CUACHERA - FINCA EL EDÉN	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN04-FL-07	EL RANCHO - LAFORTUNA	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN04-FL-11-01	PARAÍSO RINCÓN DE LOS HERRERA - VARSOVIA	VÍA DE TERCER ORDEN
29QN02-1-FL-33	PTO. ARTURO - CASTALIA - OASIS	VÍA DE TERCER ORDEN
29QN02-1-FL-34	CORREGIMIENTO LA INDIA - EL CASCARÓN	VÍA DE TERCER ORDEN

CÓDIGO	NOMBRE DE LA VÍA	CATEGORÍA DE LA VÍA
29QN02-1-FL-33-02-01	LA INDIA - EL PLACER - LA INDIA	VÍA DE TERCER ORDEN
29QN02-1-FL-33-02-02	EL PLACER - ARABIA	VÍA DE TERCER ORDEN
29QN02-1-FL-33-01	ESPERANZA - LOTERÍA LA CASTALIA	VÍA DE TERCER ORDEN
29QN02-FL-30	FILANDIA - EL BIZCOCHO	VÍA DE TERCER ORDEN
29QN02-1-FL-31	TRES ESQUINAS - BALASTRERA	VÍA DE TERCER ORDEN
29QN02-1-FL-32	LA VIRGEN - LA PALMERA	VÍA DE TERCER ORDEN
29QN02-1-FL-32-01	LA MORELIA - LA LIBIA	VÍA DE TERCER ORDEN
29QN02-1-FL-32-02	LA PALMERA - EL SILENCIO	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-08	EL PLACER - LA SOLEDAD	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-09	SOLEDAD - LA CIMA	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-09-04	RAMAL PAVAS - FCA EL ZAPOTE	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-10	PARAÍSO - CARRETERA VIEJA	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-11	PARAÍSO - RAMAL LOS HERRERA	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-12	LOS TANQUES - GUAYABO	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-13	LOS TANQUES - BAMBUCO	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-14	FACHADAS - LA GUACA	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-15	BAMBUCO - LA CIMA	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-15-01	BAMBUCO ALTO - LA GUA-DUILLA	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-15-02	BAMBUCO ALTO - EL CIDRAL	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-15-03	BAMBUCO BAJO - FINCA EL PORVENIR	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-16	FILANDIA - EL VERGEL	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-16-01	EL VERGEL - MONTELÓN	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN05-FL-17	ARGENZUL - LA FLORESTA	VÍA DE TERCER ORDEN
29QN02-1-FL-33-02	LA INDIA - ARABIA	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-18	MESA ALTA - EL PORVENIR	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-19	ESCUELA MESA ALTA - EL TOPACIO	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-20-02	VILLA MILENA - QDA SAN FELIPE	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-21	MESA ALTA - PEDRO NEL OSPINA	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-24	EL CONGAL - PAVITAS	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-25	EL CONGAL - ALCALÁ	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-26-01	BUENAVISTA - RAMAL GABRIEL BOTERO	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-1-FL-28	SANTA TERESA - RAMALLOS NARANJOS	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-1-FL-29	SANTA TERESA - LA LINDA	VÍA DE TERCER ORDEN
298QN07-FL-20	MESA ALTA RAMAL - MOLINILLO	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-20-01	LA ALEMANIA - QUEBRADA SAN FELIPE	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-20-03	MOLINILLO - LOS JARAMILLO	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-22	LA CUCHILLA - VALLE	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-23	PAVAS - ALCALÁ	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-26	PATIVILCA - ALCALÁ	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-27	BUENAVISTA - RAMAL CA-DAVID	VÍA DE TERCER ORDEN
29BQN07-FL-27-01	BUENAVISTA - CAMPO ALE-GRE	VÍA DE TERCER ORDEN
29QN06-FL-33	EL ROBLE - MORRO AZUL	VÍA DE TERCER ORDEN
29QN06-FL-33-01	MACENIA - LA SONORA	VÍA DE TERCER ORDEN

Artículo 2°. La presente resolución para la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional no modifican las competencias establecidas en la Ley 105 de 1993.

Artículo 3°. En el evento de modificación de las condiciones iniciales mediante las cuales fueron categorizadas las vías, estas podrán ser recategorizadas, previa solicitud escrita dirigida al Ministerio de Transporte, junto con la Matriz de criterios diligenciada con la información actualizada de la vía, en medio físico y digital, debidamente suscrita por el representante legal.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de julio de 2016.

La Directora de Infraestructura (e),

*Esperanza Ledezma Lloreda.*  
(C. F.).

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia de Puertos y Transporte

#### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NÚMERO 000058 DE 2016

(julio 7)

**PARA:** VIGILADOS DE LA DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (Con excepción a las investigaciones iniciadas por Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT))

**DE:** SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE.

**ASUNTO:** ACCESO A COPIAS Y EXPEDIENTES DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS.

Por medio de la presente se informa a los vigilados interesados en conocer sus procesos, que conforme a la Resolución número 600 del 2 de febrero de 2012 el valor de cada folio de copia simple es de \$171 pesos y \$1.273 pesos para las copias auténticas, que deberán ser consignados a nombre de la **Superintendencia de Puertos y Transporte/Otros**, en el **Banco de Occidente cuenta corriente número 223-03506-4 NIT 800.170.433-6**, indicando el nombre del depositante.

Para conocer el número exacto de folios de un expediente los investigados podrán realizar la consulta al correo electrónico [pilarbanquez@supertransporte.gov.co](mailto:pilarbanquez@supertransporte.gov.co), indicando la dirección a donde se les debe enviar las copias físicas o el correo electrónico al cual autorizan el envío en medio magnético.

Los interesados en tener acceso al expediente original, deberán solicitar cita al correo electrónico [hernandotatis@supertransporte.gov.co](mailto:hernandotatis@supertransporte.gov.co), en donde se les indicará el día y la hora en que podrán dirigirse a la sede de la entidad ubicada en la Calle 63 N°. 9A-45 Chapinero, de la ciudad de Bogotá, D. C., con el fin de consultar el expediente.

El cumplimiento del procedimiento previamente definido, nos permitirá brindarles un mejor servicio, el cual representará un mayor beneficio para todos.

La presente Circular, rige a partir de su expedición y se publicará en la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte y en el *Diario Oficial*.

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor,

*Jorge Andrés Escobar Fajardo*

(C. F.).

## ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL

### Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior

#### ACUERDOS

#### ACUERDO NÚMERO 019 DE 2016

(mayo 24)

*por el cual se modifica el Reglamento de Crédito del Icetex en cuanto a las líneas y modalidades de crédito educativo.*

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, el numeral 1 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, el Acuerdo 013 del 24 de febrero de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia contempla la educación como un derecho de la persona y un servicio público; tan es así que la satisfacción de las necesidades básicas en educación constituye y forman parte del gasto público social.

Que el artículo 69 de la Constitución Política determina que el Estado debe facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a todas las personas aptas a la educación superior, labor que ha sido encomendada al Icetex.

Que la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005 transformó al Icetex en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto es el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros y cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial.

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 9° del Decreto 1050 de 2006, es función de la Junta Directiva del Icetex formular la política general y los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del Icetex, de sus funciones y operaciones autorizadas y todas aquellas inherentes a su naturaleza jurídica, acorde con lo dispuesto por la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, y los lineamientos y política del Gobierno nacio-

nal en materia de crédito educativo. En desarrollo de lo anterior, adoptará, entre otros, los reglamentos de crédito, el estatuto de servicios, los planes, programas y proyectos para: la administración del riesgo financiero, la financiación de crédito educativo, la administración, el saneamiento y la recuperación de cartera.

Que el numeral 4 del artículo 9° del Decreto 1050 de 2006 faculta a la Junta Directiva del Icetex para expedir, conforme a la ley y a los estatutos, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al Icetex como entidad financiera de naturaleza especial.

Que mediante el Acuerdo 029 de 2007, se adoptó el Reglamento de Crédito del Icetex; en el Capítulo III, se establecieron las líneas y modalidades de crédito educativo, condiciones financieras y de amortización, entre otros aspectos.

Que mediante el Acuerdo 016 de abril de 2015, se modificó el artículo 11 del Capítulo III del Acuerdo 029 de 2007 y las condiciones de adjudicación, financiación y de amortización, en cuanto a las modalidades de crédito educativo de Pregrado País, Posgrado País, Posgrado Exterior y Capacitación Idiomas.

Que mediante Acuerdo 021 de 26 de mayo de 2015, se modificó el Acuerdo 016 de abril de 2015 en cuanto a las condiciones de adjudicación, financiación y de amortización, en cuanto a las modalidades de crédito educativo de ceres, crédito Acces largo plazo sin pago, con pago a largo plazo del 10%, con pago a largo plazo del 25%, con pago a mediano plazo, con pago a corto plazo, con destino sostenimiento, oficiales, suboficiales y reservistas de honor, posgrado país, posgrado exterior, capacitación en idiomas, pasantías e intercambio educativo y alianzas estratégicas.

Que mediante Acuerdo 026 del 28 de julio de 2015, se modificó el Acuerdo 021 del 26 de mayo de 2015 en aspectos relevantes en las condiciones de financiación de las líneas y modalidades de crédito educativo, tales como el plazo para pago en cada modalidad de crédito, entre otros aspectos.

Que mediante Acuerdo 026 del 28 de julio de 2015, se modificó el Acuerdo 021 del 26 de mayo de 2015 en aspectos relevantes en las condiciones de financiación de las líneas y modalidades de crédito educativo, tales como el plazo para pago en cada modalidad de crédito, entre otros aspectos.

Que mediante Acuerdo 035 del 30 de septiembre de 2015, se modificaron las condiciones de financiación de las líneas y modalidades de crédito educativo, tales como nuevas opciones de financiación con un porcentaje de época de estudios del 40% y el 60%, en la línea de posgrado exterior largo plazo se modifica a un solo deudor solidario con finca raíz y la creación de la línea de crédito de sostenimiento para posgrado en el exterior.

Que la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza presentó a la Junta Directiva la propuesta de modificar el Acuerdo 035 del 30 de septiembre de 2015, con el fin de incluir la línea de crédito de largo plazo con pago del 30% en época de estudios, modificar el mérito académico mínimo exigido para cada línea de crédito, las tasas de intereses de las líneas de crédito de mediano plazo con pago del 40%, 60% y 100% y la inclusión en la línea de Crédito Posgrado Exterior Largo Plazo del monto máximo de acuerdo con la modalidad de estudio.

Que la Junta Directiva, en sesión del 24 de mayo de 2016, aprobó por unanimidad la propuesta presentada por la administración, en cuanto a la modificación del Acuerdo 035 del 30 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° del Acuerdo 035 del 30 de septiembre de 2015, el cual quedará de la siguiente forma:

**Artículo 1°.** Modificar el artículo 1° del Acuerdo 035 del 30 de septiembre de 2015 el cual modifico el artículo 11 del Capítulo III del Acuerdo 029 de 2007, en cuanto a las modalidades de crédito educativo de Pregrado País, Posgrado País, Posgrado Exterior y Capacitación Idiomas, el cual quedará así:

**Artículo 11. Modalidades de crédito.** El Icetex ofrece la financiación para estudiantes en las siguientes modalidades de crédito educativo:

#### 1. MODALIDADES PARA LÍNEA DE CRÉDITO PREGRADO

A través de las siguientes modalidades, se financian estudios de formación técnica profesional, tecnológica y universitaria y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores (ENS).

Modalidades de Crédito Pregrado:

a) Crédito ACCES – Largo plazo sin pago. Destinado a financiar estudios de pregrado y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores (ENS), a través del Proyecto Acceso con Calidad a la Educación Superior (ACCES), sin pago en época de estudios. La amortización del crédito se realizará una vez terminados los estudios.

b) Crédito ACCES – Largo plazo con pago del 10%. Destinado a financiar estudios de pregrado y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores (ENS), a través del Proyecto Acceso con Calidad a la Educación Superior (ACCES), con pago en época de estudios del 10% del valor desembolsado.

c) Crédito ACCES – Largo plazo con pago del 25%. Destinado a financiar estudios de pregrado y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores (ENS), a través del Proyecto Acceso con Calidad a la Educación Superior (ACCES), con pago en época de estudios del 25% del valor desembolsado.

d) Pregrado mediano plazo con pago del 30%. Modalidad de financiación para estudios de pregrado en la cual el pago de las cuotas de amortización de la obligación al Icetex se realiza mediante el tipo de amortización de mediano plazo, 30% en época de estudios y 70% una vez terminados los estudios.

e) Pregrado mediano plazo con pago del 40%. Modalidad de financiación para estudios de pregrado en la cual el pago de las cuotas de amortización de la obligación al Icetex se

realiza mediante el tipo de amortización de mediano plazo, 40% en época de estudios y 60% una vez terminados los estudios.

f) Pregrado mediano plazo con pago del 60%. Modalidad de financiación para estudios de pregrado en la cual el pago de las cuotas de amortización de la obligación al Icetex se realiza mediante el tipo de amortización de mediano plazo, 60% en época de estudios y 40% una vez terminados los estudios.

g) Crédito pregrado a corto plazo. Modalidad de financiación para estudios de pregrado en la cual el pago de las cuotas de amortización de la obligación al Icetex se realiza mediante el tipo de amortización de corto plazo, es decir el 100% del valor desembolsado en época de estudios.

h) Crédito ACCES con destino sostenimiento. Crédito destinado a financiar el sostenimiento del estudiante para desarrollar programas de nivel Técnico Profesional, Tecnológico, Universitario o Ciclos Complementarios de las Escuelas Normales Superiores, hasta 5 smlv por semestre para estudiantes que residan en un municipio diferente al municipio sede de la IES donde estudian y requieran desplazarse de ciudad y 2 smmlv para estudiantes que residan en el mismo municipio sede de la Institución de Educación Superior.

i) Ceres. Los Centros Educativos Regionales de Educación Superior (Ceres) son una estrategia del Ministerio de Educación Nacional para permitirles a poblaciones vulnerables de zonas apartadas del país acceder a la Educación Superior, gracias a los aportes del Gobierno, de la sociedad civil y de la academia. Esta línea de crédito está dirigida a estudiantes que estén admitidos en un programa académico en un Centro Regional de Educación Superior (Ceres) pertenecer a los estratos 1, 2 y 3 registrados en Sisbén III que cumplan o no con los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para crédito educativo y puntaje prueba Saber 11 mayor a 270.

j) Oficiales. Línea de crédito destinado a financiar estudios de pregrado la carrera de Oficial de las Fuerzas Armadas de Colombia, en la cual se financia el 100% del valor de la matrícula y el equipo hasta 15 smlv.

k) Suboficial o Patrullero. Línea de crédito que financia el curso de suboficial en las Fuerzas Militares de Colombia; o de patrullero en la Policía Nacional de Colombia, en la cual se financia el 100% del valor de la matrícula y el equipo hasta 11 smlv.

l) Reservistas de honor. Modalidad de crédito educativo para los distinguidos como “Reservistas de Honor” por el Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con lo establecido por la Ley 14 de 1990. Esta distinción se otorga a los soldados, grumetes e infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la orden Militar de San Mateo o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional, o la medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor. La financiación se otorgará a largo plazo.

m) Alianzas. Son convenios que establece el Icetex con las administraciones del orden territorial o nacional, para contar con mayores recursos económicos que permitan atender a más colombianos interesados en financiar su ingreso a la educación superior, y que cumplan con las condiciones que los aportantes y el Icetex definan como criterios prioritarios para atender a una población determinada.

n) Estudiantes de Comunidades de Especial Protección Constitucional. Línea especial de crédito con tasa de interés preferencial para estudios de pregrado dirigida a población vulnerable indígenas, Red Unidos, víctimas del conflicto armado, reintegradas y colombianas con discapacidad. Esta línea financia el 100% de la matrícula a estudiantes incluidos en Registro Único de Víctimas, Base Red Unidos, Indígenas, Reintegrados y con limitaciones con puntaje prueba Saber 11 superior a 250.

o) Línea de crédito educativo de pregrado y posgrado para funcionarios del Ministerio de Educación Nacional y sus entidades adscritas. Modalidad de crédito educativo de pregrado y posgrado para funcionarios del Ministerio de Educación Nacional y de las entidades adscritas a este, que ingresen a programas Técnicos, Tecnológicos o Universitarios, especializaciones, maestrías o doctorados en Instituciones de Educación Superior en convenio con el Icetex, el pago de las cuotas de amortización de la obligación al Icetex se realiza mediante el tipo de amortización de mediano plazo, es decir 25%, 40%, 60% y 100% en época de estudios.

Parágrafo. Las modalidades de crédito mejores bachilleres, estudiantes con capacidades excepcionales, maestría Acces, mejores saber pro y mi pc, se suspenden a partir del II semestre de 2015.

#### 2. MODALIDADES PARA LÍNEA DE CRÉDITO POSGRADO:

A través de las siguientes modalidades se financian estudios de formación avanzada o de posgrado en Colombia y en el Exterior, en los niveles de especialización, maestría y doctorado.

Modalidades de Crédito Posgrado:

a) Crédito posgrado país con deudor solidario. Modalidad de financiación para estudios de posgrado en el país, en la cual el pago de las cuotas de amortización de la obligación al Icetex se realiza mediante el tipo de amortización de mediano plazo, 20% en época de estudios y 80% una vez terminados los estudios.

b) Crédito posgrado país sin deudor solidario. Modalidad de financiación para estudios de posgrado en el país, en la cual el pago de las cuotas de amortización de la obligación al Icetex se realiza mediante el tipo de amortización de mediano plazo, 20% en época de estudios y 80% una vez terminados los estudios.

c) Crédito posgrado exterior largo plazo. Modalidad dirigida a financiar estudios de formación avanzada o de posgrado y como complemento de becas internacionales en el exterior, cuya amortización se hace mediante el tipo de amortización de largo plazo, es decir una vez finalizados los estudios. Los estudiantes que soliciten este tipo de financiación por esta modalidad de crédito podrán presentar un solo deudor solidario que acredite finca raíz y sea aceptado en el estudio de antecedentes crediticios.

El monto máximo del crédito estará sujeto a la modalidad de estudios bajo la cual se imparta el programa:

Modalidad	Monto Máximo de Desembolso
Presencial	Hasta USD 25.000 con desembolsos semestrales de hasta USD 12.500
Semipresencial	Hasta USD 25.000 con desembolsos semestrales de hasta USD 12.500
Virtual o distancia	Hasta USD 8.000

Se financiarán programas conducentes a títulos oficiales, programas bajo la metodología presencial, virtual y/o a distancia.

**Programa bajo la metodología virtual o a distancia.** Se realizará el desembolso hasta USD 8000 y se efectuará directamente a la Institución de Educación Superior, donde se desarrollará el programa académico.

**Programa bajo la metodología Presencial,** del valor total a desembolsar semestralmente al estudiante, el 50% como mínimo, deberá ser para cancelar los costos de la matrícula en las Instituciones de Educación Superior del Exterior donde se desarrollará el programa académico; el 50% restante será para cubrir los costos de sostenimiento del estudiante mientras desarrolla el programa académico en el exterior. En los casos en que el beneficiario certifique que tiene garantizada la matrícula a través de una Beca, podrá acceder hasta el 80% del monto solicitado para sostenimiento.

**Programa bajo la metodología Semipresencial,** el estudiante deberá acreditar en el proceso de legalización del crédito que debe realizar como mínimo tres desplazamientos al semestre a la Institución de Educación Superior en el exterior, con una estadía mínima de tres (3) días, acreditando el calendario de desplazamientos requeridos por parte de la Institución de Educación Superior.

Asimismo del valor total a desembolsar semestralmente al estudiante, el 50% como mínimo deberá ser para cancelar los costos de la matrícula en las Instituciones de Educación Superior del

Exterior donde se desarrollará el programa académico; el 50% restante será para cubrir los costos de sostenimiento del estudiante mientras desarrolla el programa académico en el exterior.

d) Crédito de Sostenimiento en el Exterior. Crédito destinado a financiar el sostenimiento de estudiantes de pregrado o posgrado que se encuentren actualmente en el exterior y requieran financiar su sostenimiento por el incremento en la tasa de cambio. El monto máximo del crédito será hasta de USD 12.500.

### 3. MODALIDADES PARA LÍNEA DE CRÉDITO DE EDUCACIÓN CONTINUADA

A través de las siguientes modalidades, se financian estudios de Educación Continuada, capacitación de Idiomas y pasantías e intercambio educativo.

#### Modalidades de crédito Educación Continuada:

a) Capacitación en Idiomas. Modalidad dirigida a financiar estudios de perfeccionamiento de idiomas en el exterior, cuya amortización se hace mediante el tipo de amortización de largo plazo, es decir una vez finalizados los estudios.

b) Pasantía e intercambio educativo. Modalidad dirigida a estudiantes de educación superior y profesionales colombianos, destinada a financiar programas de investigación, pasantías, intercambio educativo, prácticas y cooperación entre instituciones de educación superior colombianas con instituciones del exterior.

Parágrafo. Las modalidades de crédito educativo de Posgrado País Mejores Saber Pro, Maestría para docentes Acces, Posgrado Exterior Mejores Saber Pro se suspenden a partir del II semestre de 2015.

Artículo 2°. Modificar el artículo 2° del Acuerdo 035 de 30 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2°.** Modificar las condiciones de adjudicación, financiación y de amortización de las modalidades de crédito educativo de Pregrado País, Posgrado País, Posgrado Exterior, Capacitación Idiomas y Pasantías e Intercambio Educativo previstas en los artículos 13 y 14 del Acuerdo 029 de 2007, las cuales quedarán así:

Línea de Crédito	Modalidad	Requisitos			Tasa de Interés Período de Estudios, Gracia y Amortización	Desembolso Semestral	Amortización del Crédito		
		Estrato	Sisbén para Acceso a Crédito	Mérito Académico			% de Pago en Época de Estudios	Período de Gracia	Plazo al Terminar
Pregrado	Acces - Sin Pago	1, 2 o 3	Sisbén versión III dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para acceso a crédito	Puntaje >= 310 Notas >= 3,6	• Estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC • Estratos 1, 2 o 3 en Sisbén fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 10	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	0%	1 año después de terminados los estudios	Doble del Período de Estudios Financiado
Pregrado	Acces con Pago del 10%	1, 2 o 3	Sisbén versión III dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para acceso a crédito	Puntaje >= 290 Notas >= 3,6	• Estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC • Estratos 1, 2 o 3 en Sisbén fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 10	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	10%	1 año después de terminados los estudios	Doble del Período de Estudios Financiado
Pregrado	Acces con Pago del 25%	1, 2 o 3	NA	Puntaje >= 270 Notas >= 3,6	• Estudiantes estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC • Estudiantes estratos 1, 2 o 3 sin Sisbén o en este fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 10	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	25%	1 año después de terminados los estudios	Doble del Período de Estudios Financiado
Pregrado	con Pago del 30%	NA	NA	Puntaje >= 250 Notas >= 3,6	• Estudiantes estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC • Estudiantes todos los estratos sin Sisbén o en este fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 9	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	30%	6 meses después de terminados los estudios	1,5 veces el Período de Estudios Financiado
Pregrado	con Pago del 40%	NA	NA	Puntaje >= 250 Notas >= 3,6	• Estudiantes estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC • Estudiantes todos los estratos sin Sisbén o en este fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 9	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	40%	NA	Igual al Período Financiado
Pregrado	con Pago del 60%	NA	NA	Puntaje >= 250 Notas >= 3,6	• Estudiantes estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC • Estudiantes todos los estratos sin Sisbén o en este fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 9	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	60%	NA	Igual al Período Financiado
Pregrado	Pregrado Corto Plazo	NA	NA	Puntaje >= 250 Notas >= 3,6	• Estudiantes estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC • Estudiantes todos los estratos sin Sisbén o en este fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 9	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	100%	NA	NA
Pregrado	Acces Crédito con Destino Sostenimiento Sin Pago	1, 2 o 3	Sisbén versión III dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para acceso a crédito	Puntaje >= 310 Notas >= 3,6	• Estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC • Estratos 1, 2 o 3 en Sisbén fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 10	• Hasta 5 smmlvp por semestre para estudiantes que residan en un municipio diferente al municipio sede de la IES donde estudian y requieran desplazarse de ciudad • Hasta 2 smmlvp por semestre para estudiantes que residan en el mismo municipio sede de la IES donde estudian	0%	1 año después de terminados los estudios	Doble del Período de Estudios Financiado

Línea de Crédito	Modalidad	Requisitos			Tasa de Interés Período de Estudios, Gracia y Amortización	Desembolso Semestral	Amortización del Crédito		
		Estrato	Sisbén para Acceso a Crédito	Mérito Académico			% de Pago en Época de Estudios	Período de Gracia	Plazo al Terminar
Pregrado	Acces Crédito con Destino Sostenimiento con Pago del 10%	1, 2 o 3	Sisbén versión III dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional para acceso a crédito	290 Notas >= 3,6	•Estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC •Estratos 1, 2 o 3 en Sisbén fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 10	•Hasta 5 smmlv por semestre para estudiantes que residan en un municipio diferente al municipio sede de la IES donde estudian y requieran desplazarse de ciudad •Hasta 2 smmlv por semestre para estudiantes que residan en el mismo municipio sede de la IES donde estudian	10%	1 año después de terminados los estudios	Doble del Período de Estudios Financiado
Pregrado	Acces Crédito con Destino Sostenimiento con Pago del 25%	1, 2 o 3	NA	Puntaje >= 270 Notas >= 3,6	• Estudiantes estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC •Estudiantes estratos 1, 2 o 3 sin Sisbén o en este fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 10	•Hasta 5 smmlv por semestre para estudiantes que residan en un municipio diferente al municipio sede de la IES donde estudian y requieran desplazarse de ciudad •Hasta 2 smmlv por semestre para estudiantes que residan en el mismo municipio sede de la IES donde estudian	25%	1 año después de terminados los estudios	Doble del Período de Estudios Financiado
Pregrado	Ceres	1, 2 o 3	NA	Puntaje >= 270 Notas >= 3,6	• Estudiantes estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC •Estudiantes estratos 1, 2 o 3 sin Sisbén o en este fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 10	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	25%	1 año después de terminados los estudios	Doble del Período de Estudios Financiado
Pregrado	Reservistas de Honor	NA	NA	Puntaje >= 250 Notas >= 3,6	• Estudiantes estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC •Estudiantes estratos 1, 2 o 3 sin Sisbén o en este fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 10	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	0%	6 meses después de terminados los estudios	Doble del Período de Estudios Financiado
Pregrado	Alianzas	Todos los estratos	NA	Puntaje >= 210 Indígenas >=200 Notas >= 3,6	• Estudiantes estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC •Estudiantes estratos 1, 2 o 3 sin Sisbén o en este fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 10	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	0% 10% 25%	1 año después de terminados los estudios	Doble del Período de Estudios Financiado
Pregrado	Oficiales	NA	NA	Puntaje >= 250 Notas >= 3,6	• Estudiantes estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC •Estudiantes estratos 1, 2 o 3 sin Sisbén o en este fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 10	100% Vr. de la Matrícula Equipo hasta 15 smmlv	0%	6 meses después de terminados los estudios	Doble del Período de Estudios Financiado
Pregrado	Suboficiales	NA	NA	Puntaje >= 250 Notas >= 3,6	• Estudiantes estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC •Estudiantes estratos 1, 2 o 3 sin Sisbén o en este fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 10	100% Vr. de la Matrícula Equipo hasta 11 smmlv	0%	6 meses después de terminados los estudios	Doble del Período de Estudios Financiado
Pregrado	Estudiantes de Comunidades de Especial Protección Constitucional	NA	NA	Puntaje >= 210 Indígenas >=200 Notas >= 3,6	• Estudiantes estratos 1, 2 o 3 en Sisbén dentro de los puntos de corte para subsidio, IPC •Estudiantes estratos 1, 2 o 3 sin Sisbén o en este fuera de los puntos de corte para subsidio, IPC + 10	100%	0%	1 año después de terminados los estudios	Doble del Período de Estudios Financiado
Pregrado	Línea para Funcionarios del MEN y entidades adscritas - con pago del 25%	1, 2 o 3	NA	Puntaje >= 270 Notas >= 3,6	Vinculados IPC + 4 No Vinculados IPC + 10	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	25%	1 año después de terminados los estudios	Doble del Período de Estudios Financiado
Pregrado	Línea para Funcionarios del MEN y entidades adscritas - con pago del 40%	NA	NA	Puntaje >= 250 Notas >= 3,6	Vinculados IPC + 4 No Vinculados IPC + 9	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	40%	NA	Igual al Período Financiado
Pregrado	Línea para Funcionarios del MEN y entidades adscritas - con pago del 60%	NA	NA	Puntaje >= 250 Notas >= 3,6	Vinculados IPC + 4 No Vinculados IPC + 9	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	60%	NA	Igual al Período Financiado
Pregrado	Línea para Funcionarios del MEN y entidades adscritas - corto plazo	NA	NA	Puntaje >= 250 Notas >= 3,6	Vinculados IPC + 4 No Vinculados IPC + 9	100% del Valor de la Matrícula sin Tope	100%	NA	NA
Posgrado País	Posgrado País con Deudor Solidario	NA	NA	NA	IPC + 10%	100% del Valor de la Matrícula Hasta 50 smmlv por año o 25 smmlv por semestre	20%	NA	Doble del Período de Estudios Financiado
	Posgrado País sin Deudor Solidario		NA						
Posgrado País	Línea para Funcionarios del MEN y entidades adscritas - sin Deudor Solidario	NA	NA	NA	Vinculados IPC + 4 No Vinculados IPC + 10%	100% del Valor de la Matrícula Hasta 50 smmlv por año o 25 smmlv por semestre	20%	NA	Doble del Período de Estudios Financiado

Línea de Crédito	Modalidad	Requisitos			Tasa de Interés Período de Estudios, Gracia y Amortización	Desembolso Semestral	Amortización del Crédito		
		Estrato	Sisbén para Acceso a Crédito	Mérito Académico			% de Pago en Época de Estudios	Período de Gracia	Plazo al Terminar
Posgrado Exterior	Exterior Largo Plazo Matrícula y Sostenimiento	NA	NA	NA	IPC + 10%	Presencial o Semipresencial Hasta USD 25.000 Virtual Hasta USD 8.000	0% durante los dos primeros años	NA	Hasta 5 años
	Exterior Largo Plazo para Sostenimiento USD 12.500	NA	NA	NA	IPC + 12%	Hasta USD 12.500	0% durante el primer año	6 meses	Hasta 5 años
	Línea para Funcionarios del MEN y entidades adscritas	NA	NA	NA	Vinculados IPC + 4 No Vinculados IPC + 10%	Hasta USD 25.000	0% durante los dos primeros años	NA	Hasta 5 años
Educación Continuada	Capacitación de Idiomas	NA	NA	NA	IPC + 10%	Hasta USD 8.000	0% durante el primer año	NA	Hasta 5 años
Educación Continuada	Pasantías e Intercambio Educativo	NA	NA	NA	IPC + 10%	Hasta USD 8.000	0% durante el primer año	NA	Hasta 5 años

Artículo 3°. *Aplicabilidad.* Las modificaciones de las modalidades y condiciones de adjudicación, financiación y amortización de crédito educativo en las líneas de Pregrado País, Posgrado País y Crédito Exterior, aplicarán para los créditos nuevos otorgados a partir del segundo semestre de 2016.

Artículo 4°. *Vigencias y derogatorias.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, modifica el Reglamento de Crédito adoptado por el Acuerdo 029 de 2007, deroga el Acuerdo el Acuerdo 035 del 30 de septiembre de 2015 y las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2016

La Presidenta,

*Natalia Ariza Ramírez.*

La Secretaria,

*Nora Alejandra Muñoz Barrios.*

(C. F.)

## ACUERDO NÚMERO 020 DE 2016

(mayo 24)

*por el cual se modifica el Reglamento del Fondo de Garantías.*

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, el numeral 1 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, el Acuerdo 013 del 24 de febrero de 2007 y,

### CONSIDERANDO:

Que la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, modificó la naturaleza jurídica del Icetex al transformarlo de un Establecimiento Público a una Entidad Financiera de Naturaleza Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

Que el numeral 1 y 4 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006 establece que es función de la Junta Directiva formular la política general y los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del Icetex, de sus funciones y operaciones autorizadas y todas aquellas inherentes a su naturaleza jurídica, acorde con lo dispuesto por la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, y expedir conforme a la ley y a los estatutos del Icetex, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al Icetex como entidad financiera de naturaleza especial.

Que mediante el Acuerdo 017 del 20 de mayo 2015, se creó el Fondo de Garantías como instrumento de mitigación y cobertura del riesgo de crédito educativo de los nuevos créditos de las Líneas de Pregrado Largo Plazo de la población determinada en el artículo 2° del Acuerdo 017 de 2015, a otorgar a partir del segundo semestre de 2015.

Que el artículo 4° del Acuerdo número 017 de 2015, contempla que el Reglamento Operativo del Fondo de Garantías será expedido por el Icetex.

Que mediante el Acuerdo 018 del 26 de mayo de 2015, la Junta Directiva del Icetex, aprobó el traslado de \$22.623 millones con destino al Fondo de Garantías para su constitución.

Que mediante el Acuerdo 020 del 26 de mayo de 2015 se adoptó el Reglamento del Fondo de Garantías el cual se crea como instrumento mitigación y cobertura del riesgo del crédito de las líneas de pregrado de largo plazo, otorgado a los estudiantes que no tengan la posibilidad de contar con un codeudor que respalde el crédito educativo y cumplan los requisitos establecidos para acceso al Fondo de Garantías.

Que la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza presentó a la Junta Directiva la propuesta de modificar el Reglamento del Fondo de Garantías con el fin de incluir las alianzas como línea de crédito para acceso al fondo de garantías, con el requisito de cumplimiento de pruebas saber 11 establecido para dicha línea en 210.

Que la Junta Directiva en sesión del 24 de mayo de 2016, aprobó por unanimidad la propuesta de modificación del Reglamento de crédito.

Que en mérito de lo expuesto.

### ACUERDA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 3° del Acuerdo 020 del 26 de mayo de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 3°. Condiciones de elegibilidad.** Serán elegibles los estudiantes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Haber aplicado a los créditos de Icetex en las líneas de largo plazo.

Pertenecer los estratos 1, 2 y 3 o población indígena, bien sea como receptores, aquellos registrados en el Sisbén III en los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, o como aportantes al mismo, el resto de los estudiantes de estrato 1, 2, y 3 que tengan un puntaje en la prueba Saber 11 mayor a 290, población indígena un puntaje de 200 y los estudiantes beneficiarios de alianzas un puntaje de 210.

No contar con codeudor, lo cual se acreditará con el cumplimiento de una o más de las siguientes condiciones:

a) El estudiante que, en su núcleo familiar, acredite el fallecimiento efectivo o presuntivo o la desaparición de su padre, de su madre o de ambos progenitores. El fallecimiento se acredita mediante el certificado de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil o la sentencia judicial que declare la muerte presunta del sujeto. La desaparición de uno o ambos padres se debe acreditar por medio de la certificación que expida el Registro Nacional de Desaparecidos.

b) El estudiante que acredite que, aun teniendo madre y padre, ambos han sido declarados legalmente incapaces, o si es el caso, la declaración de incapaz del único padre que se encuentre con vida. Para acreditar lo anterior se debe aportar copia de la sentencia judicial ejecutoriada y correspondiente a dicha declaración.

c) El estudiante que acredite la insolvencia de su padre y de su madre, o si es el caso, del único de sus padres que se encuentre con vida y sea legalmente capaz. La situación de insolvencia se configura y acredita con la Certificación expedida por la central de información financiera en que conste que los respectivos progenitores están reportados en la central de riesgo.

Parágrafo. Las anteriores condiciones de elegibilidad deberán ser comprobables y verificables, se aplicarán en primer término a aquellos estudiantes que tengan la calidad de Receptores y en segundo término a aquellos estudiantes que tengan la calidad de Aportantes dependiendo de la disponibilidad de recursos.

Artículo 2°. *Aplicabilidad.* Las modificaciones en las condiciones de elegibilidad del Fondo de Garantías aplica para los créditos nuevos a otorgados a partir del segundo semestre de 2016.

Artículo 3°. *Vigencias y derogatorias.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, modifica en lo pertinente el Acuerdo 020 del 26 de mayo de 2015 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2016

La Presidenta,

*Natalia Ariza Ramírez.*

La Secretaria,

*Nora Alejandra Muñoz Barrios.*

(C. F.)

## ACUERDO NÚMERO 021 DE 2016

(mayo 24)

*por el cual se dictan disposiciones sobre el Reglamento del Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo.*

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, el numeral 1 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, el Acuerdo 013 del 24 de febrero de 2007, y

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en los artículos 67 y 69 contempla la educación como un derecho de la persona y un servicio público, estipula que el Estado facilitará los mecanismos financieros para propiciar el acceso a las personas a la educación superior.

Que los numerales 1 y 4 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006 establecen que es función de la Junta Directiva formular la política general y los planes, programas y proyectos para el cumplimiento del objeto legal del Icetex, de sus funciones y operaciones autorizadas y todas aquellas inherentes a su naturaleza jurídica, acorde con lo dispuesto por la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, y expedir, conforme a la ley y a los estatutos del Icetex, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al Icetex como entidad financiera de naturaleza especial.

Que mediante el Acuerdo 040 del 9 de diciembre 2009, se adoptaron las políticas para la sostenibilidad del crédito educativo como mecanismo de fomento de la educación superior y se creó el Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo, señalando en el artículo 2°,

“Constituir un fondo denominado Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo, administrado por una sociedad fiduciaria, conformado por recursos provenientes del Icetex y de las Instituciones de Educación Superior (IES) que hayan celebrado con el Icetex el contrato que desarrolla lo previsto en este acuerdo y que reemplazará cualquier convenio o contrato preexistente con la respectiva entidad”.

Que mediante el Acuerdo 045, se adoptó el Reglamento del Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo, en el cual se definieron aspectos como: marco regulatorio, objetivo, condiciones de elegibilidad de las IES participantes, recursos, aportes, destinación de los recursos, administración del Fondo a través del Comité de Seguimiento y las funciones del Comité de Seguimiento.

Que mediante el Acuerdo 014 del 1° de abril de 2014, se complementa el Reglamento del Fondo de Sostenibilidad y se adoptan los mecanismos de elección de representantes de las Instituciones de Educación Superior para participar en el Comité de Seguimiento del Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo.

Que mediante el Acuerdo 034 del 30 de septiembre de 2015 se dictan disposiciones sobre la administración de los recursos del Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo.

Que la Oficina Asesora de Planeación presentó a la Junta Directiva del 24 de mayo de 2016, la solicitud de modificación del Acuerdo 034 del 30 de septiembre de 2015, en el sentido de modificar la Secretaría Técnica del Comité a la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza, por cuanto:

a) El Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo fue creado como un instrumento de mitigación y cobertura del riesgo de crédito de pregrado.

b) Los recursos del Fondo se destinan a cubrir la cartera castigada de pregrado por efecto de la deserción del crédito, una vez las obligaciones hayan sido trasladadas al cobro y cumplan con los tiempos establecidos para su castigo.

Que la Junta Directiva en sesión del 24 de mayo de 2016, aprobó por unanimidad la solicitud presentada por la administración.

Que en mérito de lo expuesto,

**ACUERDA:**

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° del Acuerdo 034 del 30 de septiembre de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 1°.** Modificar el artículo 8° del Acuerdo 045 de 2009, el cual quedará así:

**Artículo 8°. Administración del Fondo.** El Fondo será administrado por el Icetex, en un portafolio y cuenta bancaria independiente. En cualquier caso, y de conformidad con el artículo 8° del Acuerdo 040 del 9 de diciembre de 2009 adoptado por la Junta Directiva del Icetex, se establece como órgano de Dirección y Control el Comité de Seguimiento del Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo, el cual está conformado por:

- El Presidente del Icetex o su delegado.
- El Vicepresidente Financiero del Icetex.
- El Vicepresidente de Crédito y Cobranza del Icetex.
- Un (1) representante de las Instituciones de Educación Superior (IES) privadas.
- Un (1) representante de las Instituciones de Educación Superior (IES) públicas.

Parágrafo. El Director de Cobranzas de la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza del Icetex, actuará como secretario, quien se encargará de citar las reuniones y elaborar las actas.

Artículo 2°. *Vigencias y derogatorias.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el Acuerdo 034 del 30 de septiembre de 2015.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2016.

La Presidenta,

*Natalia Ariza Ramírez.*

La Secretaria,

*Nora Alejandra Muñoz Barrios.*

**(C. F.).**

**ACUERDO NÚMERO 022 DE 2016**

(mayo 24)

*por el cual se autoriza el castigo de cartera de Créditos Educativos otorgados por el Icetex y el registro de ajuste contable.*

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, el numeral 1 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, el Acuerdo número 030 del 20 de junio de 2007, el Acuerdo 010 del 12 de marzo de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005 transformó al Icetex en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional. Que en su artículo 6° establece que la Superintendencia Financiera de Colombia ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las operaciones financieras que realice el Icetex.

Que el numeral 4 del artículo 9° del Decreto 1050 de 2006 faculta a la Junta Directiva del Icetex para expedir conforme a la ley y a los estatutos, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al Icetex como entidad financiera de naturaleza especial.

Que el Plan General de Contabilidad Pública establece que los entes públicos tienen el deber de garantizar la razonabilidad y consistencia de las cifras consignadas en los estados contables e informes complementarios, mediante acciones de validación y registro adecuado de las operaciones que permitan su confrontación con los flujos reales y físicos de los bienes, derechos y obligaciones que se reconocen en el proceso contable y revelan la situación patrimonial.

Que el Acuerdo 002 del 11 de enero de 2007, por el cual se creó el Comité de Crédito Cartera y Cobranza señala en su artículo 7° numeral 2 como una de sus funciones, la de revisar el comportamiento y perfil de la cartera, así como el recaudo de la misma y evaluar los índices de gestión de cartera y cobranza, con el fin de proponer a las instancias correspondientes la adopción de correctivos y/o políticas.

Que mediante Acuerdo 030 del 20 de junio de 2007, la Junta Directiva adoptó el Reglamento de Cobranza del Icetex, estableciendo entre otros aspectos, políticas para el castigo de cartera de los créditos otorgados por el Icetex, el cual fue modificado por el Acuerdo 023 del 26 de mayo de 2015.

Que para llevar a cabo el castigo de cartera de obligaciones en el Icetex, las obligaciones susceptibles de castigo de cartera deben tener las condiciones contempladas en el Acuerdo número 023 del 26 de mayo de 2015, que se describen a continuación:

- Las obligaciones deben estar calificadas en categoría de riesgo “E” - Irrecuperable.
- Que las obligaciones deben presentar una mora igual o superior a 360 días, y
- Las obligaciones deben estar provisionadas al ciento por ciento (100%).

Que la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza presentó el informe para Junta Directiva del Icetex realizada el 24 de mayo de 2016, para el castigo de cartera de 2.767 obligaciones, las cuales presentan un tiempo de vencimiento superior a 360 días, al corte al 31 de marzo de 2016, son susceptibles de castigo pues se encuentran provisionadas al 100% y con calificación de riesgo “E” - irrecuperable, de acuerdo con la información reportada por el sistema de cartera, cuyo valor a castigar asciende hasta la suma de quince mil treinta y un millones setecientos setenta mil doscientos cincuenta y nueve pesos con setenta y un centavos (\$15.031.770.259,71) al cierre contable del 31 de marzo de 2016, de los cuales catorce mil novecientos cincuenta millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos treinta y dos pesos con cuarenta y seis centavos (\$14.950.429.732,46) corresponden a capital (\$81.340.527,25) corresponden a intereses corrientes y de mora.

Que el Revisor Fiscal del Icetex, mediante documento número ICE-035-16 del 13 de mayo de 2016, certificó que de acuerdo con los registros auxiliares de contabilidad y el reporte de cartera con corte al 31 de marzo de 2016 suministrado por la administración, a dicha fecha existen saldos de cartera (capital e intereses) por valor de quince mil treinta y un millones trescientos setenta mil doscientos cincuenta y nueve pesos con setenta y un centavos (\$15.031.770.259,71) representados en 2.767 obligaciones, que están provisionadas al 100% están calificadas en categoría de Riesgo “E” –riesgo de incobrabilidad– y presentan mora igual superior a 360 días desde la fecha del último pago del deudor.

Que el Icetex continúa con la responsabilidad del cobro de esa cartera, debido a que su castigo no implica la condonación de las deudas, ni la extinción de la responsabilidad fiscal, disciplinaria, administrativa o penal que pueda derivarse y que por lo tanto se debe preservar la información que soporte las posibles acciones fiscales y legales.

Que los valores antes mencionados corresponden al cierre contable del 31 de marzo de 2016, y que se puedan generar modificaciones en los saldos presentados, estos serán actualizados a la fecha en que se realice el respectivo registro contable. La Vicepresidencia de Crédito y Cobranza estima, que la contabilización será efectuada en el cierre del mes de mayo de 2016 se procederá con la actualización de los saldos de los créditos autorizados para castigo.

Que la Junta Directiva en sesión Ordinaria del 24 de mayo de 2016, aprobó la gestión de cobro realizada a los deudores con obligaciones susceptibles de castigo de cartera, el análisis general, el castigo de cartera propuesto por la Administración y las recomendaciones necesarias.

En virtud de lo anterior,

**ACUERDA:**

Artículo 1°. Autorizar el castigo de cartera de 2.767 obligaciones, las cuales presentan un tiempo de vencimiento superior a 360 días, al corte al 31 de marzo de 2016, son susceptibles de castigo pues se encuentran provisionadas al 100% y con calificación de riesgo “E” – irrecuperable, de acuerdo con la información reportada por el sistema de cartera, cuyo valor a castigar asciende hasta la suma de quince mil treinta y un millones setecientos setenta mil doscientos cincuenta y nueve pesos con setenta y un centavos (\$15.031.770.259,71) al cierre contable del 31 de marzo de 2016, de los cuales catorce mil novecientos cincuenta millones cuatrocientos veintinueve mil setecientos treinta y dos pesos con cuarenta y seis centavos (\$14.950.429.732,46) corresponden a capital y (\$81.340.527,25) millones de intereses corrientes e intereses por mora.

Parágrafo. Los valores mencionados en el presente artículo corresponden al cierre contable del 31 de marzo de 2016 y por lo tanto se pueden presentar modificaciones a los saldos presentados, razón por la cual serán actualizados a la fecha en que se realice el respectivo registro contable.

Artículo 2°. Autorizar al Coordinador de Cartera o quien haga su veces, para realizar los registros en la base de datos de cartera castigada para las obligaciones relacionadas en el presente acuerdo.

Artículo 3°. Ordenar a la Dirección de Cobranza y a la Dirección de Contabilidad efectuar la conciliación de los saldos de las cuentas contables, con los saldos del informe final de cartera castigada de la Dirección de Cobranza.

Artículo 4°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2016.

La Presidenta,

*Natalia Ariza Ramírez.*

La Secretaria (E),

*Nora Alejandra Muñoz Barrios.*

**(C. F.).**

**ACUERDO NÚMERO 025 DE 2016**

(mayo 24)

por el cual se reglamenta las condiciones y periodicidad de los listados de las cuentas abandonadas.

La Junta Directiva del Icetex, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial las que le confiere el artículo 7° de la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, el numeral 1 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006 y el Acuerdo 013 del 24 de febrero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1002 de 2005 transformó el Icetex en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto es el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros.

Que el numeral 4 del artículo 9° del Decreto 1050 de 2006 faculta a la Junta Directiva del Icetex para expedir conforme a la ley y a los estatutos, los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de las funciones y de las operaciones autorizadas al Icetex como entidad financiera de naturaleza especial.

Que la Ley 1777 del 1° de febrero de 2016, definió y reguló las cuentas abandonadas, cuyo objeto es utilizar los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en los establecimientos financieros, para ser invertidos en la creación y administración de un fondo en el Icetex que permita el otorgamiento de créditos de estudio y créditos de fomento a la calidad de las Instituciones de Educación Superior.

Que en el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 1777 de 2016, estableció:

(...) “La Junta Directiva del Icetex determinará en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones y la periodicidad con que se elaborarán los listados” (...).

Que la Vicepresidencia Financiera presentó en sesión de Junta Directiva Ordinaria realizada el día 24 de mayo, la aprobación de los formatos para recepción de información de las cuentas abandonadas, para los cuales se tomó como referencia la estructura de los listados que maneja el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para las cuentas inactivas.

Que en virtud de lo anterior,

**ACUERDA:**

Artículo 1°. Las entidades financieras enviarán al Icetex los listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas y el saldo objeto de traslado al fondo constituido así:

**-Traslado de cuentas abandonadas/Reintegro de Cuentas Abandonadas.**

**Periodicidad:** Trimestral.

**Seguridad:** Validación de Firma Digital (Representante Legal y Revisor Fiscal).

Listado: Encabezado y detalle (El Sistema realizará una validación previa recepción).

**- Grupos de Remuneración.**

**Periodicidad.** Requerida a solicitud de la entidad financiera.

Seguridad. Validación de Firma Digital (Representante Legal y Revisor Fiscal).

**Listado.** Encabezado y (El Sistema realizará una validación previa recepción).

**- Cesión de Cuentas Abandonadas.**

**Periodicidad.** Requerida a solicitud de la entidad financiera, máximo una vez al mes.

Seguridad. Validación de Firma Digital (Representante Legal y Revisor Fiscal)

**Listado.** Encabezado y detalle (El Sistema realizará una validación previa recepción).

**-Validación de cuentas Abandonadas.**

**Periodicidad.** Mensual

Seguridad. Validación de Firma Digital (Representante Legal y Revisor Fiscal)

Listado. Encabezado y detallado (El Sistema realizará una validación previa recepción).

**- Novedades de Cuentas Abandonadas**

**Periodicidad.** Requerida a solicitud de la entidad financiera, máximo una vez al mes.

**Seguridad.** Validación de Firma Digital (Representante Legal y Revisor Fiscal)

**Listado:** Encabezado y detalle (El Sistema realizará una validación previa recepción).

Artículo 2°. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2016.

La Presidenta,

Natalia Ariza Ramírez.

La Secretaria (E),

Nora Alejandra Muñoz Barrios.

(C. F.).

**ACUERDO NÚMERO 026 DE 2016**

(mayo 24)

por el cual se crea la Línea de Crédito de Oferta para las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas.

La Junta Directiva del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias en especial de las que le confiere la Ley 1002 de diciembre 30 de 2005, el numeral 1 del artículo 9° del Decreto 1050 del 6 de abril de 2006, el Acuerdo 013 del 24 de febrero de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia contempla la educación como un derecho de la persona y un servicio público, tal es así que la satisfacción de las necesidades básicas en educación constituye y forman parte del gasto público social.

Que el artículo 69 de la Constitución Política determina que el Estado debe facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso a todas las personas aptas a la educación superior, labor que ha sido encomendada al Icetex.

Que la Ley 1002 del 30 de diciembre de 2005, transformó al Icetex en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional, cuyo objeto es el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros y cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial.

Que en el artículo 6° y 222 de la Ley 1753 “Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 establece:

“**Artículo 61. Focalización de subsidios a los créditos del Icetex.** (...) Desde 2018 los créditos y becas financiados por el Icetex estarán destinados únicamente a financiar programas que cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación acreditadas institucionalmente (...).

**Artículo 222. Acreditación de alta calidad a licenciaturas.** Los programas académicos de licenciaturas a nivel de pregrado que tengan como mínimo cuatro (4) cohortes de egresados y que no se encuentren acreditados en alta calidad, deberán obtener dicho reconocimiento en un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Los programas de licenciaturas a nivel de pregrado que no cuenten con el requisito de cohortes antes mencionado deberán adelantar el trámite de acreditación en alta calidad en un plazo de dos (2) años, una vez cumplido el mismo. La no obtención de dicha acreditación en los términos anteriormente descritos, traerá consigo la pérdida de vigencia del registro calificado otorgado para el funcionamiento del mismo”.

Que la Vicepresidencia de Crédito y Cobranza presentó a la Junta Directiva la propuesta de crear la línea de Oferta, con el fin de generar mecanismos de financiación para que las Instituciones de Educación Superior obtengan recursos para invertir en los procesos de acreditación de alta calidad de programas académicos y a nivel institucional.

Que la Junta Directiva en sesión del 24 de mayo de 2016, aprobó por unanimidad la propuesta presentada por la administración, en cuanto a la creación de la línea de crédito de oferta para las Instituciones de Educación Superior.

En virtud de lo anterior,

**ACUERDA:**

Artículo 1°. **Objeto.** Crear la línea de Crédito Educativo de Oferta para las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que tengan convenio con el Icetex, para financiar procesos de acreditación de alta calidad de programas académicos y a nivel institucional o ampliación de cobertura.

Artículo 2°. **Población objetivo.** Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas, en convenio con el Icetex.

Artículo 3°. **Requisitos y condiciones del solicitante.** Las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas que apliquen a la línea de crédito de Oferta, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Certificar que los recursos son para adelantar el proceso de acreditación institucional, de programa académico o ampliación de cobertura.

b) Indicadores financieros que demuestren adecuado comportamiento y solvencia financiera que respalde el crédito:

- Razón Corriente.

- Nivel de Endeudamiento.

- Capital de Trabajo.

- Rentabilidad del Patrimonio.

c) Ser aceptado en el estudio de indicadores financieros y antecedentes crediticios.

d) Estados Financieros últimos 3 años. Con sus respectivas notas y firmados por revisor fiscal.

e) Extractos Bancarios de los últimos (6) meses, una sola cuenta.

Artículo 4°. **Monto a financiar.** Se financia hasta (2.000) dos mil millones por institución o el valor requerido siempre y cuando se demuestre la respectiva solvencia y estabilidad financiera requerida por Icetex. Esta línea de crédito financiará lo siguiente:

- Acreditación Institucional.

- Acreditación de programas académicos, priorizando los programas de licenciaturas.

- Ampliación de cobertura de Instituciones de Educación Superior Privadas.

Artículo 5°. **Condiciones de financiación y amortización.** Las características y condiciones de financiación y amortización de la línea de crédito de Oferta para las Instituciones de Educación Superior (IES) Públicas y Privadas son:

Línea de Crédito	Población Objetivo	Tasa de Interés	Monto a Financiar	Garantía
Línea de Oferta	Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas	IPC+5,2%	Hasta 2.000 Millones	Garantía Hipotecaria y las demás determinadas por el Icetex.

Artículo 6°. *Aplicabilidad.* La línea de crédito de Oferta para Instituciones de Educación Superior aplicará para a partir del segundo semestre de 2016.

Artículo 7°. *Vigencias y derogatorias.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2016.

La Presidenta,

*Natalia Ariza Ramírez.*

La Secretaria,

*Nora Alejandra Muñoz Barrios.*

(C. F.).

## VARIOS

### Registraduría Nacional del Estado Civil

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 5598 DE 2016

(junio 28)

*por la cual se revoca la Resolución número 5236 de junio 20 de 2016.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, y

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución número 5236 del 20 de junio de 2016 se suprime un cargo en la Planta de Personal de la Sede Central, para crearlo en la Planta Global Delegación de Nariño, la cual no ha surtido ningún efecto legal.

#### RESUELVE:

Artículo único. Revocar en todas sus partes la Resolución número 5236 de junio 20 de 2016, por la cual se suprime y crea un cargo en la Planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2016

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*

(C. F.).

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 5599 DE 2016

(junio 28)

*por la cual se suprime y crea un cargo en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

El Registrador Nacional del Estado Civil, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986.

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 7 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986, señala:

**“Artículo 26.** *El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:*

(...)

7. *Crear, fusionar, suprimir cargos y señalar las asignaciones correspondientes, con aprobación del Consejo Nacional Electoral (Aparte tachado declarado Inexequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia número C-230A-08 del 6 de marzo de 2008, Magistrado Ponente, doctor Rodrigo Escobar Gil)*

(...)”

Que el Gobierno nacional, a través de la Ley 1012 del 2000 modificó la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, el artículo 3° del Decreto-ley 1012 de 2000, establece que se distribuirán los cargos en la planta global del nivel central, teniendo en cuenta la estructura interna.

Que, mediante Resolución número 7212 del 16 de mayo de 2014 se crearon varios cargos, para ampliación de la Planta Global Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil establecida en el artículo 2° del Decreto 1012 de 2000.

Que, por lo anterior, y en virtud de las necesidades de personal en algunas Dependencias, se hace necesario suprimir un cargo en la Planta de Personal de la Sede Central, para crearlo en la Planta Global Delegación de Nariño.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Suprimir a partir del 1° de julio de 2016, en la Planta Global de la Sede Central de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el siguiente cargo como a continuación se detalla:

PLANTA GLOBAL SEDE CENTRAL			
CANTIDAD	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR TOTAL
1	Técnico Administrativo 4065-05	\$2.652.698	\$2.652.698

#### Total de cargos suprimidos: Uno (1)

Valor total de supresión: Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$2.652.698.00).

Artículo 2°. Crear a partir del 1° de julio de 2016, en la Planta Global de la Delegación de Nariño, el siguiente cargo como a continuación se detalla:

PLANTA GLOBAL DE LA DELEGACIÓN DE NARIÑO			
CANTIDAD	CARGO	ASIGNACIÓN BÁSICA	VALOR TOTAL
1	Analista de Sistemas 4005-05	\$2.652.698	\$2.652.698

#### Total de cargos creados: Uno (1)

Valor total de creaciones: Dos millones seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$2.652.698.00).

Artículo 3°. Esta resolución no requiere de la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto no implica un aumento del presupuesto asignado para la vigencia del 2016.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2016.

El Registrador Nacional del Estado Civil,

*Juan Carlos Galindo Vácha.*

(C. F.).

### Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.

#### EDICTOS

La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.,

#### AVISA:

Que, José Luis Mesa Vergara, identificado con cédula de ciudadanía número 79232023 de Bogotá, D. C., respectivamente, en calidad de cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2016-91552 del 18 de mayo de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Nery Aidee Castañeda Flórez (q. e. p. d), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 35487146 de Bogotá, D. C., fallecido(a) el día 1° de mayo de 2016. Toda persona que se crea con igual o mejor derecho deberá hacerlo valer ante la Dirección de Talento Humano, dentro de los treinta (30) y quince (15) días siguientes a la publicación del primer y segundo aviso respectivamente.

La Profesional especializada,

*Janine Parada Nuván.*

Secretaría de Educación del Distrito Bogotá, D. C.

Radicación S-2016-79536

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601318. 23-VI-2016. Valor \$51.500.

### Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca

#### AVISOS

El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca,

#### CITA Y EMPLAZA:

A todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente Rosa Emma Baquero de Correal, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 20242831 de Bogotá, que prestaba sus servicios al departamento de Cundinamarca y que dejó de existir el día diecisiete (17) de mayo de 2016.

Se ha presentado a reclamar el señor Alfonso Correal Hernández, que se identifica con la cédula de ciudadanía número 95696 de Bogotá, en calidad de cónyuge de la educadora fallecida.

#### Segundo Aviso.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de julio de 2016.

El Profesional Especializado,

*Jorge Miranda González.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 21601405. 6-VII-2016. Valor \$51.500.

Notaría Única del Circuito de Talaigua Nuevo,  
departamento de Bolívar

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Notario Único del Círculo de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar, doctor Roberto Prins Pérez,

EMPLAZA:

A todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación de la Sucesión del Causante Reinaldo Antonio Monterroza Ramírez, portador en vida de la cédula de ciudadanía número 9141159 de Magangué, Bolívar, quien falleció en Magangué, Bolívar, el día 12 de mayo de 2015 y cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios fue la cabecera del municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, por solicitud de la Madre-Heredera Ascendente, señora Esther María Ramírez Roenes, ciudadana colombiana, mujer, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Magangué, Bolívar, barrio Boston, calle 16 N°. 30-94, teléfono 3013612141, de estado civil casada-viuda, de ocupación Ama de Casa, identificada con la cédula de ciudadanía número 22984627 expedida en Majagual, Sucre, a través de Apoderado Especial doctor Nery Julián Rodríguez Posada, ciudadano colombiano, varón, mayor de edad, domiciliado en Magangué, Bolívar, barrio Boston, calle 16 N° 30-94, identificado con la cédula de ciudadanía número 9139932 expedida en Magangué, Bolívar, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 71.513 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aceptado el trámite respectivo en esta Notaría mediante Acta número cero cero veintiuno (0021) de fecha junio veintisiete (27) de dos mil dieciséis (2016), se ordena la publicación nacional y en la radiodifusora local, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 902 de 1988, ordenándose además, su fijación en un lugar público y visible de la Notaría por el término de diez (10) días.

El presente Edicto se fija hoy veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 08:00 horas.

El Notario Único del Círculo de Talaigua Nuevo,

Roberto Prins Pérez.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Agrario de Colombia 0764830. 5-VII-2016. Valor \$60.750.

CONTENIDO

PODER PÚBLICO – RAMA LEGISLATIVA	Págs.
Ley 1788 de 2016, por medio de la cual se garantiza el acceso en condiciones de universalidad al derecho prestacional de pago de prima de servicios para los trabajadores y trabajadoras domésticos. ....	1
Ley 1789 de 2016, por la cual la Nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje al municipio de San Antonio, en el departamento de Tolima, con motivo de la conmemoración de los cien años de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de inversión social. ....	2
Ley 1790 de 2016, por medio de la cual se renueva la emisión de la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander creada mediante Ley 85 de 1993, modificada parcialmente por la Ley 1216 de 2008, y se dictan otras disposiciones. ....	3
Ley 1791 de 2016, por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 145 años de haber sido erigido como municipio, Ciudad Bolívar en el departamento de Antioquia. ....	4
Ley 1792 de 2016, por medio de la cual se modifican algunos artículos de los Decretos-ley 1790 y 1791 de 2000, modificados por la ley 1405 de 2010 y se dictan otras disposiciones. ....	4
Ley 1793 de 2016, por medio de la cual se dictan normas en materia de costos de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones. ....	7
Acto legislativo número 01 de 2016, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. ....	8
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO</b>	
Decreto número 1085 de 2016, por el cual se hace un nombramiento. ....	9
<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b>	
Resolución número 00002867 de 2016, por la cual se dictan disposiciones en relación con la aplicación de los artículos 14, literal f), y 20 de la Ley 1122 de 2007. ....	9
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Constancia de Registro de Acta de Constitución de una nueva Organización Sindical Primera nómina de Junta Directiva y Estatutos. ....	10
Constancia de Registro de Acta de Constitución de una nueva Organización Sindical Primera nómina de Junta Directiva y Estatutos. ....	11
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>	
Resolución número 4 0657 de 2016, por la cual se asignan recursos para subsidiar el cargo por conexión a usuarios de estratos 1 y 2 de mercados beneficiados con la ejecución de proyectos de infraestructura de Gas Licuado de Petróleo (GLP), por red de tubería a nivel nacional. ....	12
Resolución número 4 0652 de 2016, por la cual se suspende temporalmente la mezcla de alcohol carburante con gasolina motor para algunas plantas de abastecimiento ubicadas en el departamento de Antioquia. ....	13
Resolución número 40656 de 2016, por la cual se modifica el Anexo General de la Resolución número 4 1012 del 18 de septiembre de 2015 "Reglamento Técnico de Etiquetado (Retiq)". ....	13
<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>	
Decreto número 1084 de 2016, por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1625 de 2015. ....	14
<b>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO</b>	
Resolución número 0428 de 2016, por la cual se efectúa un nombramiento provisional. ....	14
<b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b>	
Decreto número 1083 de 2016, por el cual se deroga un decreto. ....	15
Resolución número 0002809 de 2016, por la cual se expide la categorización de las vías que conforman el Sistema Nacional de Carreteras o Red Vial Nacional correspondientes al municipio de Filandia, Quindío. ....	15

SUPERINTENDENCIAS	Págs.
Superintendencia de Puertos y Transporte	
Circular externa número 000058 de 2016. ....	16
<b>ENTIDADES FINANCIERAS DE NATURALEZA ESPECIAL</b>	
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	
Acuerdo número 019 de 2016, por el cual se modifica el Reglamento de Crédito del Icetex en cuanto a las líneas y modalidades de crédito educativo. ....	16
Acuerdo número 020 de 2016, por el cual se modifica el Reglamento del Fondo de Garantías. ....	20
Acuerdo número 021 de 2016, por el cual se dictan disposiciones sobre el Reglamento del Fondo de Sostenibilidad del Crédito Educativo. ....	20
Acuerdo número 022 de 2016, por el cual se autoriza el castigo de cartera de Créditos Educativos otorgados por el Icetex y el registro de ajuste contable. ....	21
Acuerdo número 025 de 2016, por el cual se reglamenta las condiciones y periodicidad de los listados de las cuentas abandonadas. ....	22
Acuerdo número 026 de 2016, por el cual se crea la Línea de Crédito de Oferta para las Instituciones de Educación Superior Públicas y Privadas. ....	22
<b>VARIOS</b>	
<b>Registraduría Nacional del Estado Civil</b>	
Resolución número 5598 de 2016, por la cual se revoca la Resolución número 5236 de junio 20 de 2016. ....	23
Resolución número 5599 de 2016, por la cual se suprime y crea un cargo en la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil. ....	23
<b>Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C.</b>	
La Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, D. C., avisa que, José Luis Mesa Vergara en calidad de cónyuge, ha solicitado mediante radicado E-2016-91552 del 18 de mayo de 2016, el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones socioeconómicas que puedan corresponder al(a) señor(a) Nery Aidee Castañeda Flórez (q. e. p. d). ....	24
<b>Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca</b>	
El suscrito Profesional Especializado de la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación del departamento de Cundinamarca, cita y emplaza a todas las personas que se crean con derecho a reclamar prestaciones sociales y económicas de la docente Rosa Emma Baquero de Correal. ....	24
<b>Notaría Única del Circuito de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar</b>	
El suscrito Notario Único del Círculo de Talaigua Nuevo, departamento de Bolívar, doctor Roberto Prins Pérez, emplaza a todas las personas que se consideren con derecho a intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente edicto en el periódico, en el trámite notarial de liquidación de la Sucesión del Causante Reinaldo Antonio Monterroza Ramírez. ....	24

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016



**Diario Oficial**  
Cupón de Suscripción

Nombre o razón social: \_\_\_\_\_  
Apellidos: \_\_\_\_\_  
C.C. o NIT. No.: \_\_\_\_\_  
Dirección envío: \_\_\_\_\_  
Teléfono: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_  
Ciudad: \_\_\_\_\_  
Departamento: \_\_\_\_\_

Los pagos podrán efectuarse así: Davivienda cuenta de ahorros número 001969999539; Banco Agrario cuenta número 3192000339-4, a favor de la **Imprenta Nacional de Colombia**, en el formato indicado para tal fin que se encuentra disponible en los bancos mencionados.

Tarjeta de Crédito:

Visa

Suscripción nueva      Renovación

Sí  No       Sí  No

Valor suscripción anual: \$202.700 - Bogotá, D. C.  
\$202.700 - Otras ciudades, más los portes de correo  
\$296.700 - Fuera de Colombia, más los portes de correo

Suscripción electrónica: \$202.700

**Suscripción Anual**

En caso de consignación, favor remitirla vía fax al 4578034 adjuntando este cupón. Para mayor información, dirigirse a la carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza con Av. 68), Imprenta Nacional de Colombia-Grupo de Promoción y Divulgación, o comunicarse con nuestra línea de Servicio al Cliente: 4578044.